



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXTRALIMITACIÓN DEL JUZGADOR AL IMPONER LA MEDIDA  
CAUTELAR DE RETENCIÓN VEHICULAR EN LOS PROCESOS  
PENALES POR TRÁNSITO

MERINO GAONA LIDA ISABEL  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

PELAEZ LOGROÑO JOSE MIGUEL  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA  
2016



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXTRALIMITACIÓN DEL JUZGADOR AL IMPONER LA MEDIDA  
CAUTELAR DE RETENCIÓN VEHICULAR EN LOS PROCESOS  
PENALES POR TRÁNSITO

MERINO GAONA LIDA ISABEL  
PELAEZ LOGROÑO JOSE MIGUEL

MACHALA  
2016



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN  
ANÁLISIS DE CASOS

EXTRALIMITACIÓN DEL JUZGADOR AL IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE  
RETENCIÓN VEHÍCULAR EN LOS PROCESOS PENALES POR TRÁNSITO

MERINO GAONA LIDA ISABEL  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

PELAEZ LOGROÑO JOSE MIGUEL  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

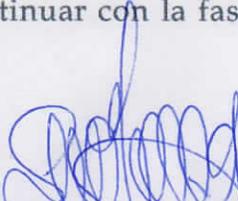
SUQUI ROMERO GABRIEL YOVANY

Machala, 14 de octubre de 2016

MACHALA  
2016

**Nota de aceptación:**

Quienes suscriben SUQUI ROMERO GABRIEL YOVANY, CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO, VILELA PINCAY WILSON EXSON y BRITO PAREDES JULIO ERNESTO, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado EXTRALIMITACIÓN DEL JUZGADOR AL IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN VEHÍCULAR EN LOS PROCESOS PENALES POR TRÁNSITO, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



---

SUQUI ROMERO GABRIEL YOVANY  
0702672098  
TUTOR



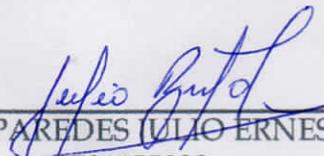
---

CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO  
0704583111  
ESPECIALISTA 1



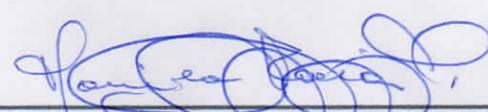
---

VILELA PINCAY WILSON EXSON  
0701979692  
ESPECIALISTA 2



---

BRITO PAREDES JULIO ERNESTO  
0701155038  
ESPECIALISTA 3



---

RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA  
0702210469  
ESPECIALISTA SUPLENTE

Machala, 14 de octubre de 2016

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** ESTUDIO DE CASO LIDA MERINO - JOSE PELAEZ.docx (D21615574)  
**Submitted:** 2016-09-05 16:58:00  
**Submitted By:** lucampoverde@utmachala.edu.ec  
**Significance:** 6 %

### Sources included in the report:

Estudio del caso terminado - VALAREZO Y ORDOÑEZ.pdf (D21550147)  
 PENAL\_ZURITA\_LUNA.docx (D15918060)  
[http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/AdvanceDocs/CCPR.C.ECU.Q.5.Add1\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/AdvanceDocs/CCPR.C.ECU.Q.5.Add1_sp.doc)  
<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/13628/12940>  
[http://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN\\_ID2703305\\_code1369244.pdf?abstractid=2703305&mirid=2](http://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID2703305_code1369244.pdf?abstractid=2703305&mirid=2)  
[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/904/Medidas\\_cautelares\\_Rey\\_Cantor.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/904/Medidas_cautelares_Rey_Cantor.pdf?sequence=1)  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32385.pdf>  
[http://www.kva.com.ec/imagesFTP/18735.SRO\\_2.351\\_jueves\\_9\\_octubre\\_2014.pdf](http://www.kva.com.ec/imagesFTP/18735.SRO_2.351_jueves_9_octubre_2014.pdf)  
[http://www.bayefsky.com/reports/ecuador\\_cat\\_c\\_ecu\\_4\\_6\\_2009\\_adv\\_sp.doc](http://www.bayefsky.com/reports/ecuador_cat_c_ecu_4_6_2009_adv_sp.doc)  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512011000200013](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000200013)  
[http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38185/pdf\\_203](http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38185/pdf_203)  
<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513/1409>  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a03.pdf>  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972012000200005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200005)  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200017>  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182011000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004)  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>  
<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/336/282>  
<http://eprints.sim.ucm.es/30332/1/2009%20Asp%20Dcho%20Derivado%20RGDE%20AMangas.pdf>  
[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf)  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122011000100015](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100015)  
[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista\\_Nova\\_Iustitia\\_Final\\_Noviembre\\_2014\(1\).pdf#page=257](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Noviembre_2014(1).pdf#page=257)  
[http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs\\_ej/Revista\\_7\\_ej.pdf#page=77](http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_ej/Revista_7_ej.pdf#page=77)  
<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13628/12940>

### Instances where selected sources appear:

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, MERINO GAONA LIDA ISABEL, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado EXTRALIMITACIÓN DEL JUZGADOR AL IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN VEHÍCULAR EN LOS PROCESOS PENALES POR TRÁNSITO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

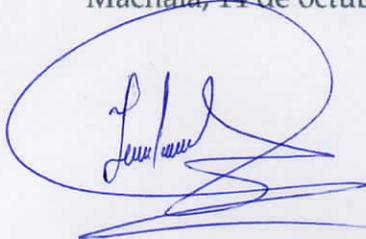
El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 14 de octubre de 2016



MERINO GAONA LIDA ISABEL  
0704853845

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, PELAEZ LOGROÑO JOSE MIGUEL, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado EXTRALIMITACIÓN DEL JUZGADOR AL IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN VEHÍCULAR EN LOS PROCESOS PENALES POR TRÁNSITO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 14 de octubre de 2016



PELAEZ LOGROÑO JOSE MIGUEL  
0703278267

## **DEDICATORIA**

Todo lo que se hace con y por amor tiene buenos resultados he aquí que gracias a la comprensión de mi amada hija, por tener que soportar mi ausencia en las horas de estudio y preparación, además de la ayuda de familiares, amigos a nuestro ser supremo, Dios, ellos han sido partícipes de lo que antes era un sueño hoy convertido en esta hermosa realidad, ser profesional y de esta manera poder servir de mejor manera a mis semejantes, estoy segura que sin la presencia de ellos no hubiese sido posible

Especialmente este logro le dedico a mi hija Nathaly Daniela Cordero Merino, por ser mi mayor motivación, ella ha sido testigo de mi perseverancia, entrega y dedicación para ver cristalizada esta meta, Dios me la proteja y la guíe por el sendero del bien, confío plenamente que de seguir este ejemplo de constancia, algún día le podré decir lo lograste hijita mía.

**Lida Isabel Merino Gaona**

Este éxito le dedico primero a Dios luego a mi hija María José Peláez Serrano, por ser la inspiración, demostrarle que cuando uno se propone algo se lo puede conseguir a base de sacrificio y dedicación. .

A mi familia, padres y hermanos por aportar con sus valiosos consejos, palabras de aliento y de alguna u otra manera contribuir en mi objetivo de ser un profesional.

**José Miguel Peláez Logroño**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios a nuestras familias, a los amigos y a los docentes quienes en nuestra formación estudiantil nos supieron alentar e inculcar valores, con paciencia y amabilidad nos compartieron e impartieron sus conocimientos sus sabios consejos, y a todos quienes de alguna forma aportaron a la realización de este anhelado objetivo, nuestro agradecimiento sincero a esta noble Institución Educativa como lo es la Universidad Técnica de Machala, templo del saber, otro hogar que nos acogió mientras nos formábamos a quien con nostalgia y a la vez alegría le decimos adiós, pero siempre será ese lugar que con palabras de admiración respeto y reconocimiento le llevaremos en lo más alto.

**Lida Isabel Merino Gaona**

**José Miguel Peláez Logroño**

## RESUMEN

### EXTRALIMITACION DEL JUZGADOR AL IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCION VEHICULAR EN LOS PROCESOS PENALES POR TRANSITO

AUTORES:

Lida Isabel Merino Gaona  
José Miguel Peláez Logroño

TUTOR:

Ab. Gabriel Geovanny Suqui Romero Mgs

El presente Estudio de Caso, tiene la finalidad de verificar y llegar a determinar si en el Juicio Penal Número. 07256-2015-00035 por el delito de daños materiales causados por accidente de tránsito tipificado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, seguido por la Fiscalía y Acusador Particular Diego Omar Asanza Apolo y Enrique Remache, en contra de la procesada Lida Isabel Merino Gaona, el juez aplicó de forma adecuada las dos medidas cautelares de prohibición de enajenar y retención del vehículo de propiedad de la acusada, medidas cautelares ordenadas según los jueces, esto de conformidad al artículo 154 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, posteriormente la Sala de lo Penal y Tránsito de la ciudad de Machala confirma la culpabilidad de la imputada pero modifica la pena manteniendo las dos medidas de retención vehicular y prohibición de enajenar el vehículo a efectos de garantizar que la sentenciada cumpla con las indemnizaciones impuestas. Aplicando las técnicas de los Métodos Hermenéutico, Científico, Analítico, Histórico y Empírico, además de la observación de las fojas del juicio, que nos permitirán interpretar, analizar y comprender de mejor manera los textos legales del caso, crear las condiciones que posibiliten nuestro trabajo investigativo, y llegar a una conclusión de una realidad para así poder emitir un criterio apegado a la verdad. Luego de haber revisado minuciosamente el desarrollo de todo el proceso penal de daños materiales causados por accidente de tránsito, llegaremos a un veredicto final que nos permitirá incluso cuestionar la evidencia de una correcta o incorrecta interpretación y aplicación de los artículos utilizados por parte del juez que conoció en primera instancia y posteriormente de la decisión de los jueces que conocieron del caso, para que una vez que se haya estudiado en detalle todos y cada uno de los momentos procesales que existieron dentro de esta contienda legal, nuestro criterio jurídico pueda ser considerado en la jurisprudencia ecuatoriana como un trabajo explicativo y académico basado en un caso real de nuestro medio y que suceden a diario, por lo tanto al resumir nuestra investigación partimos de la premisa que las personas que están a cargo de tan delicada función de administrar justicia deben tener la debida aptitud y capacidad por cuanto el Derecho es visto como una agrupación de leyes que tienen como fin organizar las instituciones públicas y privadas, y regir las relaciones humanas, en armonía y promoviendo el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, en la actualidad se busca convertir al Derecho en un mecanismo guía

que vaya más allá de la simple creación de normas y sanciones que permita ser un mecanismo de comunicación entre los Estados y las personas para enfrentar las necesidades jurídicas, haciendo prevalecer principios y valores esenciales para el desarrollo integral del hombre. Teniendo en cuenta que el Derecho evoluciona y cambia en su búsqueda constante de encontrar la tan anhelada justicia.

**Palabras Clave:** medidas cautelares, prohibición, enajenar, retención.

## **SUMMARY**

### **OVERREACHING OF JUDICIAL INTERIM MEASURE TO IMPOSE THE RETENTION VEHICULAR IN CRIMINAL PROCEEDINGS FOR TRANSIT**

#### **AUTHORS:**

Lida Isabel Merino Gaona  
José Miguel Pelaez Logroño

#### **TUTOR:**

Ab. Gabriel Yovany Suqui Romero Mgs

This Case Study, aims to verify and get to determine whether the criminal trial Number. 07256-2015-00035 for the crime of property damage caused by traffic accident as defined in Article 380 of the Code of Criminal Integral, followed by the prosecutor and private prosecutor Diego Omar Asanza Apollo and Enrique Rivet, against the processed Lida Isabel Merino Gaona, the judge applied properly the two precautionary measures prohibiting transfer and retention vehicle owned by the defendant, precautionary measures ordered by the judges, that in accordance with Article 154 of the Organic Law on Land Transportation, Traffic and Safety vial, then the Criminal Division and Transit city of Machala confirms the guilt of the accused but modifies it by keeping the two measures of vehicular retention and prohibition to dispose of the vehicle in order to ensure that the sentenced comply with the compensation imposed . Applying the techniques of Hermeneutics, scientific, analytical, historical and empirical methods, in addition to observing the folios of the trial, which will allow us to interpret, analyze and better understand the legal texts of the case, create the conditions that enable our work research, and reach a conclusion of a reality in order to make a judgment attached to the truth. After having thoroughly reviewed the development of the criminal proceedings of material damage caused by accident, we will reach a final verdict that will allow us to even question the evidence of a correct or incorrect interpretation and application of the articles used by the judge he met in the first instance and subsequently the decision of the judges who heard the case, so that once it has been studied in detail each and every one of the procedural moments that existed within this legal battle, our legal criteria to be considered in Ecuadorian jurisprudence as an explanatory and academic work based on a real case of our environment and occur daily, therefore in summarizing our research start from the premise that people who are in charge of this delicate task of administering justice must be ability and capacity due because the law it is seen as a group of laws that aim to organize public and private institutions and govern human relations, harmony and promoting respect for the rights and fulfillment of obligations . However, now it seeks to turn the law into a guide mechanism that goes beyond simply creating norms and sanctions that allow it to be a communication mechanism between states and people to meet the legal needs by substituting principles and essential values for the integral development of man. Given that the law evolves and changes in its constant quest to find the long-awaited justice.

Keywords: precautionary measures, prohibition, transfer, retention.

<b>ÍNDICE</b>	
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>I</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>II</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>III</b>
<b>SUMMARY</b> .....	<b>V</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>VIII</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>9</b>
<b>GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO</b> .....	<b>9</b>
<b>1.1. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO</b> .....	<b>9</b>
<b>1.1.1 Exaltación de la Ciencia del Derecho</b> .....	<b>9</b>
<b>1.1.2 Exaltación del área de estudio o línea de investigación</b> .....	<b>9</b>
<b>1.1.3 Exaltación de la investigación en el área de las ciencias jurídicas</b> .....	<b>11</b>
<b>1.1.4 Exposición de los alcances del problema (conceptualización del problema).</b> ..	<b>12</b>
<b>1.2 HECHOS DE INTERES</b> .....	<b>13</b>
<b>1.3 OBJETIVO GENERAL</b> .....	<b>18</b>
<b>1.3.1 OBJETIVO ESPECIFICO</b> .....	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>19</b>
<b>FUNDAMENTACIÓN TEORICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO</b> .....	<b>19</b>
<b>2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA</b> .....	<b>19</b>
<b>2.1.1. HISTORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN EL DERECHO PENAL</b> ....	<b>19</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>21</b>
<b>2.2.1. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO PENAL-TRÁNSITO EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.</b> .....	<b>21</b>
<b>2.2.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.</b> .....	<b>22</b>
<b>2.2.3. UNIVERSALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN EL DERECHO COMPARADO.</b> .....	<b>23</b>
<b>2.2.3.1. CHILE.</b> .....	<b>23</b>
<b>2.2.3.2. COLOMBIA.</b> .....	<b>24</b>
<b>2.2.3.3 BOLIVIA.</b> .....	<b>26</b>
<b>2.2.4 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.</b> .....	<b>28</b>
<b>2.2.5. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL POR DELITO DE TRÁNSITO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</b> .....	<b>31</b>
<b>2.2.6 ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.</b> .....	<b>33</b>

2.2.7 EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL.....	35
CAPITULO III.....	38
PROCESO METODOLOGICO.....	38
3.1 DISEÑO O TRADICION DE INVESTIGACION SELECCIONADA .....	38
3.1.1 ASPECTOS GENERALES.....	38
3.2.2 DE LOS TIPOS DE INVESTIGACIÓN .....	38
3.3 MÉTODOS .....	38
3.4 PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN. ....	38
3.5 SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS. ....	39
CAPITULO IV .....	40
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION .....	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	45

## **INTRODUCCIÓN**

Este trabajo investigativo de titulación en la modalidad de análisis de casos, bajo la guía del Ab. Gabriel Geovanny Suqui Romero Mgs, en calidad de Tutor, lo hemos realizado con el fin de podernos titular como Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

En el primer capítulo detallamos las generalidades del objeto de estudio, es decir bases teóricas sobre Derecho, Derecho Penal y Procesal Penal, Las Medidas Cautelares sus características, consideramos necesario invocar algunos artículos del Código Orgánico Integral Penal, luego continuamos con los hechos de interés, nuestro objetivo general y los objetivos específicos para al final encontrar un resultado positivo de lo planteado e investigado.

En el segundo capítulo nos adentramos ya en el desarrollo de nuestro tema y estudio de caso en sí, este constituye el eje principal de nuestro trabajo, citaremos a los científicos que han aportado significativamente al conocimiento y la realización de nuestras leyes.

En el tercer capítulo encontraremos los métodos y técnicas de investigación que utilizaremos para nuestra investigación.

En el cuarto capítulo tenemos los resultados de la investigación, así como la información que nos servirá para poder encontrar las conclusiones y recomendaciones de nuestro estudio de caso.

Al finalizar se encuentra la Bibliografía, en la que afianzamos nuestro trabajo ya realizado.

Adicionalmente, confiamos en que nuestra investigación aportará a los que vienen tras nuestros pasos, a los que aman el Derecho, a los futuros magistrados.

# CAPITULO I

## GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

### 1.1. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

#### 1.1.1 Exaltación de la Ciencia del Derecho

El Derecho etimológicamente responde a voces latinas como *directus*, *rectus* que van enfocadas hacia un solo objetivo común, otorgar a la sociedad una noción de orden, rectitud en cuanto a la conducta de los seres humanos en convivencia. El Derecho es una ciencia que nace con el propósito de servir a la sociedad en la ardua misión de lograr equidad, igualdad y justicia.

El Derecho es visto como una agrupación de leyes que tienen como fin organizar las instituciones públicas y privadas, y regir las relaciones humanas, en armonía y promoviendo el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, en la actualidad se busca convertir al Derecho en un mecanismo guía que vaya más allá de la simple creación de normas y sanciones que permita ser un mecanismo de comunicación entre los Estados para enfrentar las necesidades jurídicas, haciendo prevalecer principios y valores esenciales para el desarrollo integral del hombre.

#### 1.1.2 Exaltación del área de estudio o línea de investigación

La presencia del ser humano en la sociedad, provoca que la relación económica, filosófica, cultural, política influya de manera directa en su conducta. Por ello es que el derecho, aparece como una disciplina trascendental para el progreso de la sociedad, y sobre todo es la base de la gran estructura estatal, para a través del poder coercitivo de las leyes mantener el control y funcionamiento adecuado de la sociedad. Pues su fundamento se define en la siguiente frase "donde hay Derecho, hay sociedad."

El Derecho Penal como parte del Derecho Público, se encarga de regular la facultad del Estado de castigar, determinando lo que es punible y los impactos que puede generar, para crear una sanción o medida de seguridad que ayude a combatir la criminalidad en la sociedad, precautelando el respeto de los principios consagrados dentro del ámbito jurídico.

El Derecho Procesal Penal está conformado por normas jurídicas que pertenecen al derecho público y se encargan de legalizar normar el proceso penal desde su inicio hasta el final entre el Estado y los ciudadanos. Su estudio se encamina a consolidar una administración de justicia neutral, en la que se garantice el debido proceso y se respete la justicia. El Derecho Procesal Penal busca lograr mantener un orden público.

En este trabajo de investigación nos centraremos en analizar detalladamente las medidas cautelares desde su más amplio concepto hasta enfocarnos en la Medida Cautelar que en nuestro tema hemos indicado. La Retención Vehicular en los procesos penales por tránsito, específicamente en nuestro caso de interés que es el proceso penal que se produce con resultado de daños materiales, teniendo en consideración

que las Medidas Cautelares en el espectro jurídico las consideramos como instrumentos que aportan valiosamente al Derecho, siempre que estos instrumentos no desnaturalicen la esencia de los principios constitucionales que se deben contemplar en el Derecho Penal, pues al excederse o errar en la aplicación de las normas que las acogen a estas Medidas, descontextualiza el alcance de las leyes y puede convertirlo repudiable al modo de ejercer el Derecho Penal utilizado por el hombre intentando buscar justicia.

Si desde lo empírico conceptualizamos Medida Cautelar, inmediatamente viene a nuestro pensamiento que Medida es igual a un mecanismo para la toma de una decisión y Cautelar nos sabe a cautela, cuidado, protección y pues si desde ahí partiremos, siendo un instrumento del Derecho estas deben adoptarse con el fin de que a futuro se asegure una resolución judicial y su efectivo cumplimiento, así como la reparación integral de la o las víctimas, no deberían prejuzgar una decisión definitiva, no deberían emplearse sin que se haya justificado la razón para ocuparse, no debería empeorar la situación de ninguna de las partes procesales sino específicamente lograr su fin, no deberían confundirse como ejecutivas en la resolución final puesto que perderían su eventualidad. Si deberían aplicarse conforme a Derecho, si deberían estar vigentes hasta que se haya logrado asegurar una sentencia.

Las Medidas Cautelares invocadas erróneamente se vuelven peligrosas, esta es una hipótesis de carácter cierto, por cuanto a nuestro criterio y ocupándonos al caso nos daremos cuenta que pueden vulnerar derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal, Libro Segundo Título Cinco respecto del Procedimiento, Título V, encontramos Las Medidas Cautelares y de Protección, Artículo 519, señala que la o él juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección. He aquí nace una pregunta ¿que protege el Juzgador con la imposición de una Medida Cautelar?, una resolución y debido proceso o una ejecución de una sentencia. En respuesta a esta pregunta al considerar instrumentos a la Medidas Cautelares a nuestro criterio las Medidas Cautelares deberían asegurar una sentencia y un debido proceso, en tanto que la sentencia de por si está sujeta al cumplimiento pues en esta se decide la suerte de la propuesta inicial, y en su desenlace encuentra una respuesta la cual le pone fin al conflicto judicial.

Al imponer una pena, ya el juzgador estaría aplicando la sanción y la obligación civil que conlleva la misma, La Medida Cautelar que sobra y agrava la pena sería una doble sanción, es el caso de la Medida Cautelar que hemos considerado muy importante analizar en el presente caso donde el juez ha creído necesario aplicar una pena y mantener vigentes dos medidas cautelares.

Así también en el artículo 520 del mismo cuerpo legal Código Orgánico Integral Penal, nos indica que, para aplicar las medidas cautelares se deben emplear ciertas reglas entre ellas: Al motivar su decisión el juez tiene que considerar los criterios de necesidad y la proporcionalidad de la medida solicitada, más adelante explicaremos por qué hemos creído también necesario estudiarla a esta regla.

### 1.1.3 Exaltación de la investigación en el área de las ciencias jurídicas

El Derecho desde los inicios ha sido de vital importancia para la sociedad, pues los variados cambios y los requerimientos jurídicos para contrarrestar vacíos legales, mediante la investigación que ha aportado nuevas medidas, sanciones, doctrinas, perspectivas y con ello principios y derechos ha tomado mayor relevancia para motivar a la sociedad a creer en la Justicia.

El Derecho Procesal Penal es fundamental, puesto que permite brindarnos la directriz del desarrollo de cada uno de los procesos, de una manera detallada y sucinda, garantizando el cumplimiento del debido proceso. Por ello, es preciso recalcar la necesidad de actualizar los conocimientos teóricos y prácticos que aporten al generar conocimientos sólidos y de eficaz aplicación.

#### **Definición del tema central o temas centrales que se encuentran descritos en el problema**

En base a este estudio de caso desarrollaremos los siguientes temas centrales:

**Medidas Cautelares.**- Las medidas cautelares son mecanismos o instrumentos de protección, las mismas que deben ser ordenadas por el juzgador, estas medidas protegen los derechos de las víctimas y demás participantes dentro del proceso, garantizan la presencia de personas procesadas, evitan además que se destruya la práctica de la prueba y concluye garantizando la reparación integral de la víctima.

En el siguiente catalogo histórico comparado del derecho penal de Alemania Federal, derecho procesal penal Mexicano, Español y Carta de las Naciones Unidas las medidas cautelares según los autores como Calamandrei, Montero Aroca y Barona Vilar, sostienen que, las medidas cautelares deben cumplir las siguientes características:

1.- **Instrumentalidad.**- Debido a que las medidas están pre ordenadas a una decisión judicial definitiva, cuya eficacia viene asegurada por aquéllas de forma preventiva. Las medidas son instrumentos del derecho sustancial o instrumentos del instrumento. Necesitan de éste para existir.

2.- **Provisionalidad y Temporalidad.**- Por cuanto al carácter temporal de las medidas cautelares. Estas pierden su razón de ser cuando el proceso principal garantiza la preservación y hace irrelevante o inútil mantenerlas.

3.- **Variabilidad.**- En atención al principio rebus sic stantibus, pueden ser modificadas si la medida deja de cumplir su función.

Haciendo referencia a los efectos de las medidas cautelares, la doctrina visualiza dos posturas. La una nos dice que las medidas deberían asegurar la sentencia. Esta representaría una visión tradicionalista limitada al embargo y las anotaciones preventivas. La siguiente se enfoca en los efectos innovativos y anticipativos de que se encuentre la satisfacción de la pretensión deducida dentro del proceso.

En España, se establece tres puntos fundamentales para las medidas cautelares. El primero es que la medida cautelar debe servir a la efectividad de una futura sentencia e impedir el cambio de la situación procesal en concreto. El segundo punto refiere al principio de proporcionalidad, esto es, el órgano jurisdiccional debe adoptar la medida menos gravosa posible. El tercero, es que la medida debe ser temporal, provisional, condicionada, susceptible de modificación y revocación, y no ha de prejuzgar la sentencia final.

“Según el proyecto de ley del Código Integral Penal en su art. 222, versa que las medidas cautelares o de aseguramiento, tienen como fin garantizar, la inmediación del imputado con el proceso, el pago de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales”. (Ecuador; Perú CPP; Guatemala PCPP 1990; Argentina – Córdoba 1970; Italia; Costa Rica;).

La medida cautelar de retención vehicular, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sigue teniendo plena vigencia, en el artículo 154, el mismo establece que. El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito única y exclusivamente para el peritaje respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días, en el mismo artículo señala que el juez con la finalidad de asegurar el valor de costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, esto de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, ahora COIP, en consecuencia las medidas cautelares en materia de tránsito seguirán siendo reguladas, en parte, por la Ley de Tránsito.

#### **1.1.4 Exposición de los alcances del problema (conceptualización del problema).**

La incorrecta interpretación del artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, al imponer mediante sentencia el inciso tercero; el cual establece que “la persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solo daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir”; según el principio de motivación que realiza el juez Aquo.

Según el principio de proporcionalidad el Código Orgánico Integral Penal, está sujeto a la aplicación rigurosa de la pena, por tanto esto genera afectación a los derechos de la persona juzgada, más aun si al decretar una o varias medidas cautelares no se considera la gravedad del delito cometido en relación a los derechos que se intentan proteger.

Los jueces al emitir una sentencia en los delitos de tránsito por daños materiales, al mal interpretar las normas vigentes en nuestra legislación penal y demás leyes incurrirían en el grave error de no aplicar el principio de proporcionalidad y limitar de manera formal el principio de motivación en la sentencia.

## **1.2 HECHOS DE INTERES**

### **Caso**

Unidad Judicial Penal con sede en El Cantón Piñas.  
Juicio Especial N° 07256201500035.

Fiscal: Dr. George Vicente Espinoza Loayza.

Ofendidos: Ramiro Enrique Remache, Diego Omar Asanza Apolo.

Imputada: Lida Isabel Merino Gaona

### **Descripción**

El proceso inicia el 21 de septiembre del 2014, a través de una denuncia en la que consta la Fiscalía General del Estado como denunciante de un tipo de infracción de daños materiales, por los siguiente hechos: El auto de placas GSG 1688 conducido por la señora Lida Isabel Merino Gaona, quien circulaba en sentido Balsas Saracay por el carril derecho y a 500 mts. pasando el camal de las Orquídeas impacta su parte anterior tercio izquierdo con la parte posterior tercio izquierdo del auto Chevrolet Sedan de placas PDK0124, color negro conducido por el señor Ramiro Enrique Remache, quien circulaba en sentido Saracay Balsas carril derecho; producto del impacto del auto de color dorado de placas GSG1688 impacta con su parte anterior tercio izquierdo con la parte posterior tercio izquierdo del auto Chevrolet, color rojo de placas ADK0481 conducido por el señor Diego Omar Asanza Apolo.

### **Fase de Investigación Previa**

El 24 de septiembre del 2014, se dio inicio a la fase de Investigación Previa en aplicación de los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, celeridad, debida diligencia, simplificación, uniformidad, eficacia, oralidad, dispositivo, economía procesal y concentración, contemplados en los arts. 75 y 172 de la Constitución del Ecuador., en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 23 y numeral 1 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial y fundamentado en el artículo 195 de la carta magna, en relación con los artículos 410, 442 y 580 del Código Orgánico Integral Penal. Dando paso a las siguientes diligencias:

- Reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento técnico mecánico y valoración de los daños materiales de los vehículos accidentados.
- Al reconocimiento del lugar de los hechos solamente acudió la señora Lida Isabel Merino Gaona.

El avalúo por daños materiales según los informes periciales determinaron los siguientes valores:

Auto Chevrolet Sedan de placas PDK0124, color negro, conducido por el señor Ramiro Enrique Remache, \$500.00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).  
Auto de color dorado Marca Chevrolet, Sail de placas GSG 1688, de propiedad de la

acusada, Lida Isabel Merino Gaona, \$3.500 (Tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Auto Chevrolet, color rojo de placas ADK0481, conducido por el señor Diego Omar Asanza Apolo, \$1200 (Mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

- Que se reciba las versiones sin juramento de la señora Juana María Apolo Palma y de las personas que presenciaron los hechos.
- Que se oficie al señor Jefe de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT)-Comisión de Transito del Ecuador (CTE)-Delegación N° 3-Piñas, con el objeto que se designe a los peritos respectivos para que realicen el informe de reconocimiento del lugar de los hechos.
- Que se proceda a la citación y a la notificación de las personas investigadas para que se proceda a recibir la versión sin juramento.
- Que se recepte el día 2 de octubre del 2014 la versión libre y sin juramento de los señores Ramiro Remache, Diego Asanza y Lida Merino.
- Que se practique el reconocimiento médico legal a la señora Juana Apolo, por parte del Doctor Raúl Zarate, quien deberá presentar el informe en el plazo de 3 días.

El 25 de septiembre del 2014, los señores Ramiro Remache y Diego Asanza, presentaron una denuncia de manera escrita a través de su abogado Marco Arrobo, en la que indican su ratificación al parte policial del accidente de tránsito N° 0700107158 y a la ilustración gráfica del accidente.

El 8 de octubre del 2014, mediante impulso fiscal se dispuso que se agregue al expediente:

- Los informes de reconocimiento de daños materiales realizados a los vehículos.
- El escrito presentado por los señores. Ramiro Remache y Diego Asanza y que en atención al mismo, se despacha: que se reciba la versión sin juramento de los señores Juana Apolo, Mery Toro y Silvia Romero, para que se lleve a cabo el 15 de octubre del 2014.

Además, se realizó la posesión del perito Doctor Wolney Polo ante el Doctor George Espinoza, Fiscal y la Abogada Yara Sangurima asistente de Fiscales, para la práctica de reconocimiento médico legal.

El informe médico legal practicado a la señora Juana Apolo determina que no existen lesiones que se hayan derivado del accidente.

El informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente fue presentado el 30 de septiembre del 2014.

El 15 de octubre del 2014 comparecen las siguientes víctimas producto del accidente, quienes rinden su versión libre y sin juramento:

- La señora Juana Apolo señala que tras el impacto sufrido por el choque, ha quedado con dolores de cabeza y mareos. Además desde el accidente tiene que usar un bastón para caminar.
- La señora Mery Toro describió el suceso del accidente indicando que durante todo el camino viajaron los dos carros juntos , por lo que iban despacio y al llegar al sitio Las Orquídeas, en sentido contrario bajaba un auto color beige a toda velocidad, quien al coger la curva casi se choca con el carro en que nos trasladamos. Luego Tito Apolo dijo "algo pasó, parece que chocaron", ante esto se detuvo, dimos la vuelta, y nos encontramos que el auto negro que venían detrás estaba cruzando en la vía, el auto de Diego Asanza estaba en sentido contrario al que viajábamos y el auto beige que los chocó estaba más abajo así mismo cruzado en la vía, por lo que procedí a bajarme del carro e ir a socorrer a los ocupantes del carro de Diego Asanza.
- Cílvia Romero describió los hechos puntualizando que la imputada venía a exceso de velocidad.

Se procede a señalar el día de la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de Formulación de Cargos y de ser el caso, solicitud de medidas cautelares, en contra de la indiciada Lida Isabel Merino Gaona, para el 02 de abril del 2015, a las 14h00, conforme lo dispone el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad a las reglas del artículo 594, en armonía con lo que disponen los artículos 591, 592 y 595, en relación a lo preceptuado en el artículo 563, todos de la norma adjetiva señalada. Dentro de los alegatos.

En Audiencia de Formulación de Cargos:

**El Agente Fiscal:** Señala que toma conocimiento por medio del parte policial del personal de la Comisión de Transito del Ecuador, de este accidente sucedido en la Vía Saracay-Balsas, y en base a los informes periciales realizados y a las versiones libres y sin juramento receptadas por los testigos presenciales del hecho, la Fiscalía procede a iniciar la Instrucción Fiscal con los elementos de convicción reunidos, para acusar a la señora Lida Merino por la presunta participación en el suceso, y que está contemplado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autora, por lo que solicita se conceda el término de 45 días para iniciar la Instrucción Fiscal, por ser un hecho culposo además solicita al juez se sirva ordenar la prohibición de enajenar y la retención del vehículo de placas GSG-1688.

Alegatos del abogado del señor Diego Omar Asanza Apolo, este manifiesta que se adhiere a lo solicitado por el Fiscal.

Alegatos de la defensa de la señora Lida Isabel Merino Gaona: El abogado Jimmy Cabrera manifestó que la imputada es una servidora pública, que goza de un limpio historial de antecedentes penales y que el vehículo se encuentra ya retenido en los patios de la Comisión de Transito del Ecuador de la ciudad de Piñas y que es el más afectado de los vehículos que no debería concederse la medida de retención vehicular por tratarse de un delito con consecuencia de daños materiales.

**Resolución:** La Fiscalía decidió iniciar la Instrucción Fiscal imputando el delito tipificado en

el art. 380 del Código Orgánico Integral Penal, ya que existen indicios suficientes de la participación de la indicada, y el juez Abogado Jonathan Rodriguez cree que es necesario adoptar medidas para asegurar el pago de los daños materiales, por lo que dispone la aplicación de la medida cautelar de prohibición de enajenar y la retención del mismo. Se notifica a la señora Lida Merino, con el inicio de la instrucción fiscal en su contra, indicando que tendrá una duración de 45 días.

El 24 de abril del 2015, mediante providencia se dispone que el compareciente Sr. Diego Asanza concurra a esta judicatura, a reconocerla tal como lo dispone el artículo 433.2 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo ser notificado legalmente.

29 de abril del 2015, ante el señor Juez Encargado de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Piñas Abg. Mg. Jefferson Ruilova Arce, comparece el señor Diego Omar Asanza Apolo, portador de la cédula de ciudadanía No 070538069-9, con el objeto de proceder a reconocer su Acusación Particular presentada en esta Judicatura, dentro del proceso signado con el No. 07256-2015-00035 conforme se encuentra ordenado en providencia que antecede, en relación con el Art. 433 Numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Al efecto juramentado que fue por el señor Juez de conformidad a la Ley, y advertido sobre las responsabilidades penales y civiles que puedan originarse de la presentación de la acusación, el compareciente reconoce como suya la Acusación Particular referida, así como su firma y rúbrica impresa al final del escrito de su acusación.

El 25 de mayo del 2015, el Fiscal Dr. George Espinoza Loayza, una vez concluido el plazo de Instrucción Fiscal, y solicita Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en tal virtud, proveyendo el mismo, y conforme lo dispone el “principio de tutela judicial efectiva” constante en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y de la revisión del proceso se establece que el plazo de duración de la Etapa de la Instrucción Fiscal ha fenecido, por lo que de conformidad a lo que señala el apartado 1 del artículo 599 del Código Orgánico Integral Penal, se declara concluida la etapa de instrucción fiscal.-  
SEGUNDO.- Proveyendo lo solicitado y con fundamentado en el “principio la debida diligencia” estatuido en el inciso segundo del artículo 172 de la Ley Fundamental Ecuatoriana, y de conformidad a lo que dispone el inciso 1 del artículo 600 en armonía a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 602 de la parte adjetiva del COIP; se convoca para el día jueves 04 de junio del 2015 a las 14H15, para que se lleva a cabo la audiencia oral y contradictoria de evaluación y preparatoria de juicio, en contra de Lida Isabel Merino Gaona. Conforme el “principio de seguridad jurídica”, dispuesto en el art. 82 de la CRE, en concordancia con lo que dispone el literal “g” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se manda a intervenir como Defensora Pública a la abogada. Marcia Cuenca Valle, así como también en calidad de Defensores de Oficio, a los Abogados Walter Torres Jaramillo, Carlos Proaño Romero, y Segundo Ortega Cevallos; para que asuman la defensa del procesado.

El 15 de Junio del 2015, conforme se anunció en Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, llamar a juicio al procesado, por lo que de acuerdo a lo que señala el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, e invocando el “principio de la debida diligencia”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador se convoca para el 07 de julio del 2015, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de Juzgamiento en contra de Robert Rodrigo

Martínez Luna.

El 17 de julio del 2015, sustanciando la presente causa e invocando el “principio de la debida diligencia”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador se convoca para el 29 de julio del 2015, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de juzgamiento en contra de Lida Isabel Merino Gaona.

El 06 de agosto del 2015, el Juez de la Unidad Penal Judicial con Sede en el Cantón Piñas, procedió a dictar la sentencia.

El 12 de agosto del 2015 la parte procesada presento una petición de aclaración de la sentencia.

El 17 de agosto del 2015 se emite la aclaración de la sentencia en la que se indica lo siguiente: El recurso horizontal que se presenta, por parte de la acusada Lida Merino Gaona, es realizado de manera conjunta con el Abogado Jimmy Leonardo Cabrera, situación jurídica que es procedente; pero sin embargo es importante resaltar que la Audiencia de Juzgamiento, en sus dos partes la mencionada ciudadana, fue asistida por la Dra. Marcia Romero Laines, lo que evidencia que no existió ninguna intermediación [principio de intermediación, no solo rige para el juez, sino también para los sujetos procesales], dentro del proceso de juzgamiento, con el profesional firmante del recurso horizontal.- CUARTO.- Aclarada esta situación, tenemos que por parte de la defensa, se realiza una lectura errada, de lo que constituye la sentencia, realizándola de manera sesgada y centrándose en la parte inicial de ésta, sin observar la parte considerativa, argumentativa, y motivacional, del fallo requerido, ya que a partir del considerando QUINTO, se realiza un análisis prolijo, de todas y cada una de las pruebas aportadas en la Audiencia de juzgamiento, así como también de los hechos, que se narran en ésta, y que la suma de estos, y el análisis jurídico, imparcial, más allá de toda duda razonable, fue determinante para establecer, la responsabilidad de la acusada.

El 21 de agosto del 2015 se presentó la apelación por parte de la procesada, dentro de la que se solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, por cuanto se han violado las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 literal 1 del numeral 7 y el art. 82 de la carta magna, art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 10 de la Declaratoria Universal de Derechos Humanos, art. 8. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

## **RESOLUCIÓN.**

El abogado Jonathan Rodríguez Córdova, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Piñas, provincia de El Oro. Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, declara la culpabilidad de la acusada Lida Isabel Merino Gaona, por haber adecuado su conducta al delito estipulado y reprimido en el Art. 380 del Código Orgánico Integral Penal – Accidente De Tránsito Con Daños Materiales; por lo que le impone la pena de reducción de 9 puntos de su licencia de conducir, y multa de 4 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Así mismo se condena a Lida Isabel Merino Gaona, al pago de indemnizaciones por los daños materiales, derivados del accidente, y de conformidad al

artículo 78 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo pagar al señor Diego Omar Asanza Apolo conductor del vehículo de placas ADK0481, la cantidad de Un Mil Doscientos Dólares Americanos (USD. 1.200,00) y al señor Ramiro Enrique Remache conductor del vehículo de placas PDK0124, la cantidad de Quinientos Dólares Americanos (USD. 500,00).- Para asegurar el pago de las indemnizaciones dispuestas en esta resolución, y con fundamento en lo que dispone el art. 154 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se sigue manteniendo la medida de retención del vehículo de placas GSG-1688, salvo el caso de que se rinda caución, o se dé en garantía otro bien, que cubra estos valores, en este mismo sentido la Sala de lo Penal y Tránsito que avocó conocimiento por recurso de apelación interpuesto por la acusada Lida Isabel Merino Gaona , resuelve confirmar la culpabilidad y modifica parcialmente la sentencia subida en grado decidiendo mantener la medida cautelar de retención del vehículo de propiedad de la acusada.

### **1.3 OBJETIVO GENERAL.**

Demostrar la falta o errónea motivación e interpretación del juzgador al aplicar la medida de retención vehicular y prohibición de enajenar del vehículo de propiedad de la acusada en el presente caso penal, específicamente con resultado de daños materiales causados en accidente de tránsito.

#### **1.3.1 OBJETIVO ESPECIFICO.**

- Analizar la aplicación de las medidas cautelares en la sentencia dentro del proceso de tránsito penal No. 07256-2015-00035.
- Determinar en virtud del principio de Objetividad, el tipo penal acusado por parte del Fiscal en contra de la procesada Lida Isabel Merino Gaona en el presente caso de daños materiales causados por accidente de tránsito que se ventiló en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Piñas.
- Sobre el principio de proporcionalidad, verificar si el juez considera este principio al emitir su resolución final.
- Verificar la afectación o perjuicio que causa el aplicar de manera excesiva medidas cautelares.

**CAPÍTULO II.**  
**FUNDAMENTACIÓN TEORICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO.**  
**2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA.**  
**2.1.1. HISTORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN EL DERECHO PENAL**

Aunque en el Derecho Romano, había un irrespeto total por las personas, cuando estas eran procesados o condenados por la comisión de delitos, los castigos eran crueles (tortura, crucifixión, entre otros) e inmediatos. Por lo tanto, las medidas cautelares eran inexistentes e innecesarias; Sin embargo, hay que destacar que aparecieron instituciones que tenían finalidades similares a las medidas cautelares aplicables sobre el patrimonio de una persona entre las que se destacan:

- Pignoris Capio: Se configuraba cuando el acreedor tomaba un objeto de propiedad del deudor como garantía para el pago de la deuda, además debía pronunciar ciertas palabras y no era obligatoria la intervención de un magistrado.
- Secuestro de bienes: Consistía en tomar como un documento con fuerza ejecutiva, el procedimiento formulario con el de que el bien en litigio no sea vendido, destruido o deteriorado, por lo que debe entregarse en el estado que estaba al iniciar el juicio.
- El procedimiento formulario: se caracteriza por que el magistrado elaboraba un documento que contaba con la presencia y colaboración de los sujetos procesales. El actor y el demandado expresaba su pretensión en la contienda y se indicaba al juez el asunto a solucionar entregándole la tarea de juzgar, puesto que debía condenar al deudor en la cantidad que tenía que cancelar para liberar la prenda anteriormente.
- Secuestro: Esta institución consistía en que, si la persona demandada vendía la cosa después del emplazamiento, esta venta era nula por lo tanto carecía de todo valor y como resultado el comprador perdía el dinero que canceló por tal artículo, siempre y cuando haya tenido pleno conocimiento de la demanda.

En el Derecho Romano la medida cautelar aplicable a los seres humanos: la cárcel no se consideraba como un centro de cumplimiento de la pena, sino que de acuerdo a lo establecido en la Partida VII de la Ley de las XII Tablas: la cárcel era para guardar a los presos hasta que llegue el momento de ser juzgados, esta disposición se sustentaba en la tesis creada por Beccaria, Montesquieu y Rousseau que manifestaron que el derecho de castigar tiene su esencia en el pacto social, ya que los ciudadanos a entregar al Estado los derechos fundamentales propios del ser humano, éste debe protegerlos y garantizar la armonía, el equilibrio y la paz entre los integrantes de la sociedad.

La medida en el Derecho es considerada como una resolución prevista y adoptada por el juez (autoridad competente) para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la norma, es decir que las medidas son una agrupación de precauciones que contribuyen a prevenir situaciones de riesgo o peligro con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos. Mientras que el término cautelar es la acción que esta direccionada a contrarrestar el perjuicio que se puede producir tras la

realización de un fin contrario a la ley. Por lo tanto, las medidas cautelares son disposiciones implementadas en el Derecho Penal para proporcionar la ejecución del juicio y que la sentencia dictada sea acatada a cabalidad, evitando de esta manera la frustración de los procesos judiciales. Su naturaleza es asegurar la realización del juicio para prevenir un riesgo o peligro irreparable en el Derecho, por lo que al reunirse las cuestiones precisas para su aplicación son de obligatorio cumplimiento para el juez.

De manera tradicional, las medidas cautelares son consideradas como “el derecho que tienen las partes, especialmente el sujeto activo, para obtener del tribunal la dictación de una resolución que proteja y garantice el efectivo cumplimiento de la sentencia que decidirá el conflicto sometido a proceso” (Colombo, 2008, pág. 57). Las medidas cautelares en el derecho penal estas destinadas a garantizar la realización del juicio y la efectividad al momento de emitir la sentencia.

Las medidas cautelares se caracterizan por ser:

- **Accesorias:** Es decir, no poseen un objetivo en sí misma, ya que dependen de una situación principal por lo que se someten a sus circunstancias y parámetros.
- **Proporcionalidad:** Ya que la medida cautelar debe ser idónea y adecuada al hecho ilícito cometido y a la finalidad que se pretende proteger.
- **Provisionalidad:** Puesto que las medidas cautelares se extinguen cuando el proceso termina debido al desistimiento o allanamiento de una de las partes respectivas, por la caducidad de la medida, entre otras formas que determine la ley.
- **Jurisdiccionalidad:** Los jueces como órgano jurisdiccional son los únicos facultados para aplicar las medidas cautelares de manera pertinente y racional, puesto que estas no tienen autonomía propia requieren de una resolución principal, configurando su carácter instrumental.
- **Oficialidad:** Las medidas cautelares deben ser establecidas sin que sea necesaria la afectación a la víctima por el ilícito. En el Derecho Penal, el Estado está obligado a implementar y aplicar las medidas cautelares que garanticen el resultado de un proceso en donde se respeten los lineamientos establecidos en la norma y sobre todo que los derechos y principio prevalezcan.
- **Revocabilidad:** una medida cautelar se caracteriza por ser provisional por lo tanto pueden ser modificadas o transformadas, sin que exista una alteración de los parámetros y de los supuestos por los que fueron impuestas.

Las medidas cautelares fueron direccionadas a “adoptar las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan” (Rey & Rey, 2010, pág. 128). La finalidad de las medidas cautelares esta direccionada a procurar el menor daño posible tanto a las personas como a los bienes (muebles o inmuebles) sobre los cuales puedan aplicarse estas medidas.

La expresión latina “periculum in mora” está vinculada a la implementación de medidas cautelares que pretenden asegurar un resultado futuro, convirtiéndose así en uno de los elementos indispensable para decretar las medidas preventivas, su proyección es conservar el acervo de bienes jurídicos de la persona responsable de un hecho o de un deudor para que la violación del derecho de la víctima sea subsanada o la prestación

pendiente sea cancelada. “El periculum in mora también constituye un límite al poder judicial de decretar medidas cautelares, pues al establecer una cautela, el juez deberá garantizar que exista proporción entre esta y el peligro que representa la tardanza” (Arcila, 2013, pág. 35).

El periculum in mora se caracteriza por una doble perspectiva respecto a la valoración de su aplicación:

- Perspectiva de carácter objetivo: Parte del fin que busca materializar la adopción de una medida cautelar, que se orienta precisamente a la conservación de los bienes del deudor hasta que finalice el proceso y de ser posible hasta que la sentencia sea ejecutoriada.
- Perspectiva de carácter subjetivo: La finalidad debe estar relacionada con la situación real y actual de la persona que solicita la medida cautelar evitando que el bien sobre el que se puede haber aplicado una medida desaparezca.

La razón de las medidas cautelares es procurar en la medida de lo posible que los bienes jurídicos, independiente de la naturaleza o clase se mantengan dentro del acervo patrimonial del sujeto pasivo y que se mantengan inherentes a él, contrarrestando de esta manera la presencia de riesgos que reduzcan la efectividad en la aplicación del Derecho.

En nuestro país las medidas cautelares aparecieron en el Derecho Penal como una necesidad de direccionar el proceso bajo directrices del debido proceso y en función de los principios procesales: legalidad, igualdad, impugnación procesal, oralidad, concentración, contradicción, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, objetividad, entre otros establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para consolidar la ejecución de un juicio justo. Pero sin lugar a duda, la esencia de las medidas cautelares es evitar daños circunstanciales en los derechos de los sujetos procesales consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales reconocidos por el Estado Ecuatoriano.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **2.2.1. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO PENAL-TRÁNSITO EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

El Derecho desde los inicios ha sido de vital importancia para la sociedad, pues los variados cambios y los requerimientos jurídicos para contrarrestar vacíos legales, mediante la investigación que ha aportado nuevas medidas, sanciones, doctrinas, perspectivas y con ello principios y derechos ha tomado mayor relevancia para motivar a la sociedad a creer en la Justicia.

Las medidas cautelares en el Derecho Penal se derivan de la teoría general acerca de las mismas en el Derecho Civil, pues su objetivo es asegurar el eficaz y eficiente cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. Es preciso destacar que la magnitud de las medidas cautelares en el ámbito penal es mucho más extensa que en materia civil, ya que compromete un interés general. En concordancia con el sustento constitucional que versa hacia la protección de un bienestar común y la consolidación de la seguridad social, pues que más efectividad que hacer cumplir lo dispuesto en la

norma suprema de un Estado que incorporándola en cada una de las ramas del Derecho y primordialmente en el Derecho Penal.

Las medidas cautelares dentro de un proceso penal-tránsito proceden con la finalidad de prevenir un hecho delictivo reiterado que ponga en peligro los bienes jurídicos de la víctima o del resto de la sociedad, o sea en este ámbito del Derecho la protección del bien de la colectividad debe estar por encima del riesgo de que la persona acusada continúe provocando una afectación hacia el interés público, mientras se espera la realización de un juicio para que el juez emita su sentencia.

El origen del procedimiento penal-tránsito no se origina respecto a la decisión de conceder o no la aplicación de una medida cautelar sea personal o real, ya que estas no juzgan el fondo del asunto por el que las personas acuden a los órganos de justicia, sino que es por la aparición de circunstancias, requisitos y fines hacia los que va dirigida. Hay que recalcar que, aunque las medidas cautelares tengan una finalidad preventiva esto no significa que su utilización va a ser desmesurada y desproporcional.

### **2.2.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

El juez al disponer la aplicación de una medida cautelar dentro de un proceso tiene que tener bien claro el objetivo que se pretende cumplir con tal disposición y la ponderación de la magnitud del hecho con la medida idónea o adecuada para tal falta y que garantice una protección eficaz. La proporcionalidad “Constituye un parámetro de control cada vez que con objeto de optimizar un bien colectivo, el legislador limita o restringe un derecho fundamental” (Nogueira, 2011, pág. 120). El principio de proporcionalidad es un miembro fundamental dentro del sistema jurídico de un Estado, ya que su finalidad direccionada a mantener una igualdad y correspondencia justa, limita la potestad punitiva de esta máxima organización (Estado) para evitar cualquier manifestación, decisión o disposición excesiva.

El principio de proporcionalidad posee las siguientes características:

- Es un examen valorativo del vínculo práctico de la medida que se pretende aplicar y la finalidad hacia la que va direccionada.
- Considera todos aquellos derechos e intereses que se encuentran inmersos en el proceso.
- Tiene la tarea de analizar los contenidos que forman parte del proceso, para proceder a realizar una medición de las tendencias de cada parte procesal y emitir un resultado imparcial orientado exclusivamente a la justicia.

El principio de proporcionalidad le permite al juzgador ejecutar un examen valorativo respecto al grado de jerarquía que conlleva por una parte los derechos y las libertades fundamentales del ser humano y por otra parte los derechos y las libertades con una proyección hacia el interés común. Por lo tanto, se considera que “(...) el principio de proporcionalidad es una herramienta que le permite al juez saturar argumentativamente el razonamiento y realizar una interpretación judicial sistemática” (Arias, 2012, pág. 161). La proporcionalidad es una comparación entre los fines que se consagran en el

Derechos y el grado de la intervención en el derecho fundamental de la persona acusada.

La aplicación del principio de proporcionalidad juega un papel importante dentro del Derecho Penal, ya que impulsa un equilibrio entre el respeto por los derechos y las obligaciones de los ciudadanos que están siendo sometidos a un proceso (tanto al sujeto activo que requiere la reparación de su derecho vulnerado como el sujeto pasivo que es aquel que tras su conducta inadecuada generó un daño) y el interés de recurrir al ámbito penal. Hay que enfatizar que el “análisis de proporcionalidad se incorporen expresamente -en la medida de su utilidad en el ámbito jurídico- las demás reglas de prudencia clásicas” (Orrego, 2015, pág. 141). La proporcionalidad está orientada a vincular y determinar la relación existente o no entre dos objetos, mecanismos, cosas medidas, etc., para lograr la configuración de una equivalencia y por ende equilibrio, ya que a través del ejercicio de la proporcionalidad el juez considera las particularidades tanto objetivas como subjetivas para poder llevar a cabo un juicio proporcional y justo.

En Ecuador el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 520 numeral 4 expresa claramente que se debe aplicar el principio de proporcionalidad en la medida sea esta cautelar o de protección que se solicita. Además, añade que el juzgador al emitir su decisión respecto a la procedencia o no de la medida debe realizarlo de manera motivada y por medio de la aplicación de criterios de necesidad de su aplicación al caso en particular.

### **2.2.3. UNIVERSALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN EL DERECHO COMPARADO. 2.2.3.1. CHILE.**

El Código Procesal Penal Chileno en el artículo 157 versa sobre la procedencia de las medidas cautelares reales indicando que el ministerio público o la víctima pueden solicitar de manera escrita al juez, durante la etapa de investigación que ordene a la persona imputada la aplicación de una o más de una medida precautoria establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Además, que una vez otorgada la medida cautelar, tendrá un plazo para presentar la demanda que se extenderá hasta la oportunidad tipificada en el artículo 60 del mismo código.

Dentro de las medidas cautelares reales que se pueden solicitar están las establecidas en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil:

- Secuestro de la cosa objeto de la demanda.
- Nombramiento de interventor/es (uno o más).
- Retención de bienes específicos.
- Prohibición de suscribir contratos y actos sobre los bienes determinados.

Las medidas cautelares reales tienen el fin de asegurar un determinado número de bienes sobre los cuales luego se hará efectiva a responsabilidad pecuniaria que se genere por la configuración del delito. El Código Penal en el artículo 48 reconoce dos tipos de responsabilidad de las medidas cautelares reales: a) una meramente civil que procede en los hechos en que el ilícito ha generado un daño en el patrimonio (bienes muebles o inmuebles, etc.) o la moral de la víctima y la pretensión civil se ha efectuado respecto a un proceso criminal; b) naturaleza penal, cuando el delito tiene prevista una

pena de multa como sanción. En el sistema judicial de Chile las finalidades de las medidas cautelares reales son precautelar la acción civil que puede ser válida en el proceso penal y que pretende la indemnización de los daños y perjuicios provocados a la víctima. Las medidas cautelares están direccionadas a “(...) evitar que se agrave el delito, para impedir que se prolonguen sus consecuencias o para que no se facilite la comisión de otros delitos, se ponen de manifiesto plenamente los efectos cautelares de la figura (De Castro & Machuca, 2014, pág. 33).

Aunque en el artículo 157 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal no se establecen los motivos por los que proceden las medidas cautelares reales, respecto a la oportunidad por la cual se pueden pedir estas medidas menciona que al deducir la demanda civil la víctima puede pedir que se decrete una o más de estas medidas. Reiterándose de esta forma que su fin es proteger la acción civil que puede hacerse valer en un proceso de índole penal.

El Código Procesal Penal en el artículo 45 versa que toda resolución que estableciera un término a la causa o resolviera un incidente tiene que pronunciarse acerca del pago de las respectivas costas del proceso. Las mismas que comprenden las costas procesales y las costas personales (art. 46 CPP). El Código Penal en el artículo 24 determina que la sentencia condenatoria dentro del ámbito criminal trae inmersa la responsabilidad de cancelar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores, entre otras personas que han sido responsables por el delito. Además, le otorga la potestad al tribunal de eximir ya sea total o parcialmente a la persona condenada del pago de las mismas (art. 47 inc. 3 CPP).

Cuando los bienes del condenado no son suficientes para cubrir el total de las responsabilidades pecuniarias, se establece el siguiente orden de prelación para el pago (art. 48 CP):

- Costas procesales y personales.
- Resarcimiento de los gastos del juicio.
- Reparación del daño e indemnización de los perjuicios provocados.
- Multa

“(...) las medidas cautelares llevan aparejado un menoscabo temporal a algún derecho fundamental de la parte afectada y, bajo esa tesitura, su condición es exclusivamente excepcional” (Rojas & Madrigal, 2010, pág. 83). Las medidas cautelares son implementadas para proteger bienes jurídicos en el momento oportuno del proceso.

### **2.2.3.2. COLOMBIA.**

Las medidas cautelares reales reconocidas en el ordenamiento legal de Colombia son las siguientes:

- Embargo y secuestro.

El Código de Procedimiento Penal de Colombia en el artículo 92 versa sobre las medidas cautelares aplicables a los bienes e indica que el juez de control de garantías, dentro de la audiencia de formulación de la imputación o posterior a la misma, el fiscal o las víctimas pueden solicitar las medidas cautelares para garantizar el pago de la

indemnización de los perjuicios producto del delito. Las medidas cautelares del embargo y el secuestro de los bienes se dispondrán respecto a una cuantía idónea que cubra con el pago de los perjuicios que hubiere ocasionado, previa caución que se debe prestar según establece el Código de Procedimiento Civil, excepto que el fiscal solicite la medida o que produzca un motivo para eximir de la misma al peticionario. Cuando el juzgador ordene el embargo y el secuestro adelantará el trámite posterior de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En el caso que las medidas cautelares afecten un bien inmueble que se encuentre habitado u ocupado por la persona acusada, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o al funcionario pertinente.

Es importante tener en cuenta que el Código de Procedimiento Penal en el artículo 93 inciso 2 reconoce la obligación del juez de valorar la magnitud de la necesidad de aplicar la medida cautelar a petición del imputado y de considerar preciso reducir o sustituirlas dependiendo de las circunstancias. En el sistema jurídico penal Colombia en el artículo 94 del CPP reconoce la importancia de que las medidas cautelares sean proporcionales: gravedad del daño y la sentencia respecto a la reparación o tasación de los perjuicios. El cumplimiento de las medidas cautelares será inmediato luego de ser ordenadas por la autoridad competente, por lo una vez cumplidas se notificará al sujeto procesal a quien afecte la medida (art. 95 CPP).

El desembargo (art. 96 CPP) de los bienes será decretado, cuando la persona imputada haya prestado caución en dinero en efectivo o a través de una póliza de compañía de seguros o una garantía bancaria, por la cantidad que el juzgador establezca para precautelar la cancelación de los daños y perjuicios. La caución deberá ser cancelada en un término que no exceda los 20 días desde la fecha que se indicó.

- Prohibición de enajenar

El artículo 97 del Código de Procedimiento Penal respecto a la medida cautelar de prohibición de enajenar dispone que la persona imputada dentro del proceso judicial penal no podrá vender bienes sujetos a registros en el transcurso de 6 meses después de la formulación de la imputación pertinente. Sin embargo, el legislador establece como excepción que esta medida no podrá imponerse cuando el imputado ya garantizó el pago de las indemnizaciones por los perjuicios provocados o exista pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

La prohibición de enajenar será impuesta de forma expresa en la correspondiente audiencia. Será nula la negociación que se realice sobre los bienes sin la debida autorización de la autoridad competente. El juzgador tiene la tarea de comunicar la prohibición de enajenar a la entidad de registro en la oficina pertinente.

- Autorizaciones especiales

La autoridad competente puede autorizar que se efectúen operaciones de carácter mercantil sobre los bienes, en el caso que se requerido para el pago de los daños. Esta autorización también procede en los bienes que han sido entregados de modo provisional. El negocio jurídico requiere ser autorizado por el funcionario y dicho importe tiene que consignarse a las órdenes del despacho judicial.

De presentarse la necesidad de venta en progreso del giro ordinario de las actividades comerciales del sindicado o se encuentre acreditada la existencia de bienes

proporcionales en atención a una indemnización eventual, el juez puede realizar la autorización.

- Entrega provisional de bienes en delitos culposos

Esta medida cautelar de carácter real es aplicable en los delitos culposos de tránsito. El artículo 100 del CPP dispone que los vehículos automotores, las naves o las aeronaves o alguna unidad montada sobre ruedas, así como objetos de libre comercio serán entregados de forma provisional al propietario, poseedor o tenedor legítimo, cuando se haya cumplido las previsiones de esta norma para la cadena de custodia, dentro de los 10 días posteriores. Con la excepción que se haya pedido y decretado las medidas de embargo y secuestro.

Cuando los vehículos pertenezcan al servicio público colectivo, tienen la opción de ser entregados a título de depósito provisional a la persona que ejerza la calidad de representante legal de la empresa a la que se encuentra afiliado con la responsabilidad de rendir cuentas respecto a lo que se produjo dentro del lapso de tiempo que el funcionario judicial lo indique y se determinará la devolución cuando sea precisa. Por lo tanto, no procederá la entrega hasta que se emita la decisión definitiva en dicho asunto.

### **2.2.3.3 BOLIVIA.**

Hay que tener presente que la aplicación de las medidas cautelares de manera general debe estar encaminadas a cumplir una perspectiva que lograr la consolidación de la justicia en el sistema legal de un Estado. Por lo tanto:

“(…) las medidas que se adopten deben servir para poder garantizar el objeto del proceso, es decir, la efectividad y ejecución de la sentencia o impedir que el recurso pierda su finalidad legítima, que en el derecho comparado constituye una manifestación del derecho a la tutela cautelar que se deduce de la tutela judicial efectiva” (Araujo, 2011, pág. 285)

Las medidas cautelares son recaudos emitidas por el juzgador para prevenir un posible daño que se caracteriza por ser inminente o irreparable en el desarrollo del proceso mientras llega el momento procesal de tomar su decisión. El Código de Procedimiento Penal Boliviano en el artículo 7 versa acerca de la aplicación de las medidas cautelares y restrictivas dejando claro que es este sistema penal son excepcionales y en el caso de presentarse alguna duda que coarten los derechos de la persona imputada se deberá aplicar la medida más favorable.

En el artículo 252 del CPP se expresa que las medidas cautelares de carácter real pueden ser establecidas por el juzgador de la causa, a petición de la parte procesal afectada para garantizar la resarcir el daño provocado y la cancelación de las costas o de las multas que se generen en el proceso, para lo cual se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que los bienes sean de propiedad de la persona imputada. Para lo cual se deberá seguir un trámite regulado por el Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 156 reconocer las siguientes medidas precautorias que pueden ser presentadas antes del planteamiento de la demanda o durante la sustanciación del proceso judicial:

- Anotación preventiva

La persona que demande la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, modificación o extinción de un derecho real establecido sobre el inmueble o cuando tenga un embargo puede solicitar una anotación preventiva (art. 157 CPC).

- Embargo preventivo

Esta medida se caracteriza por que la persona que ostenta la calidad de acreedor de una deuda sea esta en especie o en dinero puede solicitarla cuando (art. 158 CPC):

- La persona deudora no tuviere domicilio en la República Boliviana.
  - Cuando la existencia del crédito se represente en un documento público o privado legal y en donde la obligación no esté garantizada en su totalidad.
  - El coheredero, condómino o socio, en referencia a los bienes de la herencia.
  - Cuando hubiere de solicitar, en relación al bien demandado la reivindicación, la partición de la herencia, la nulidad del testamento, etc.
- Secuestro

La medida precauteladora del secuestro es aplicada sobre los bienes muebles y semovientes en las siguientes circunstancias (art. 162 CPC):

1. En el caso que el embargo no garantizara por sí solo el derecho alegado por la persona solicitante.
2. Cuando sea indispensable proceder a la guarda o conservación de los bienes y respaldar el producto de la sentencia.
3. Sobre las cosas que la persona deudora presentara para su descargo.

La autoridad competente al ordenar la medida precauteladora del secuestro deberá designar una persona, quien ejercerá la función de depositario.

- Intervención.

De acuerdo al artículo 164 del CPC para disponer la intervención judicial esta debe realizarse:

- a) Por pedido de la persona acreedora cuando recayera sobre bienes que generen rentas o frutos.
- b) Por pedido de un socio o comunero, cuando los actos o las omisiones de administradores o de los poseedores de dichos bienes de la sociedad o en condominio puedan provocar un grave riesgo a la actividad de la misma.

- Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Esta medida precautoria según el artículo 168 del CPC se configura cuando:

1. El juez imponga esta prohibición individualizando lo que es objeto de la misma y ordenando su inscripción en el registro de ley.

2. La persona que obtuvo esta medida no dedujere la demanda en el lapso de 5 días de haber sido dispuesta por lo que perderá su efecto.

## 2.2.4 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La medida cautelar “(...) es una consecuencia jurídica del delito, distinta de la pena, consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos, fundada en la peligrosidad criminal del sujeto, con exclusiva función de prevención especial” (Falcone, 2007, pág. 237). Las medidas cautelares lo que pretenden es de restringir cualquiera de los derechos de la persona acusada, por medio de medidas cautelares personales (derecho a la libertad), o medidas cautelares reales (derecho que posee sobre su patrimonio-bienes) según sea el caso para garantizar los derechos de la víctima a que se subsanen sus derechos lesionados y de una u otra manera se logre la reparación del daño. Además, de hacer efectivos principios constitucionales como la presunción de inocencia dándole la oportunidad a la persona acusada que comparezca al proceso en igualdad de condiciones, bajo el patrocinio de un profesional del Derecho (derecho a la defensa) para que sea escuchado en igualdad de condiciones.

El Código de Procedimiento Penal en el artículo 159 establece que las finalidades de la aplicación de medidas cautelares son garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio. Además, del pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. El juzgador puede imponer una o más medidas cautelares de carácter personal o real en función de asegurar la prevalencia del derecho al debido proceso y la protección de los derechos de la persona ofendida.

Mientras que en la actualidad a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 519 señala las finalidades de las medidas cautelares responden a:

1. Proteger los derechos tanto de las víctimas como de las personas que participan en el proceso.
2. Garantizar que el procesado esté presente en el proceso para que se cumpla la pena y la reparación integral a la víctima.
3. Prevenir la destrucción u obstaculización respecto a la práctica de las pruebas, evitando que los elementos de convicción desaparezcan.
4. Garantizar la reparación integral de los daños o perjuicios ocasionados a la víctima.

### **Las Medidas Cautelares:**

(...) buscan asegurar los efectos de una sentencia futura debido a la lentitud con que se adelanta el proceso, entonces el verdadero fundamento de las mismas es el *periculum in mora*, cuyas nefastas consecuencias se pretenden conjurar permitiendo que se adopten desde la presentación de la demanda, e incluso con anterioridad a ésta, si ello garantiza la efectividad futura del derecho que invoca el peticionario (Hernández, 2007, pág. 190).

Las medidas cautelares tanto personales como reales en el Derecho Penal se proyecta como el mecanismo efectivo de prevención para el aseguramiento de la competencia del acusado al juicio, para que el juez pueda apreciar las posturas de cada parte en igualdad de condiciones y pueda discernir acerca de las teorías y las pruebas presentadas y de esta manera emitir una sentencia motivada que contenga un sustento consistente.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77 numeral 1 establece que una persona puede ser detenida con el objetivo de asegurar su presencia en el proceso o para cumplir la pena impuesta por el juzgador, tras la realización del respectivo proceso. Además, señala una excepción para el caso de los delitos flagrantes en donde no es necesaria la autorización del juez para proceder a detener a la persona que cometió el delito. También, deja claro en el numeral 11 que el juzgador impondrá o castigará con la privación de libertad del infractor o aplicará medidas cautelares para ayudarlo a su reintegración a la colectividad.

En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTT) en el Título III “De las infracciones de tránsito”, Capítulo VIII “De las Medidas Cautelares” en el artículo 153 manifiesta que en los procesos de delitos de tránsito se dispondrá o confirmará la medida cautelar de prisión preventiva del infractor y se procederá a retirar la licencia de conducir, cuando se cumpla con los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

1. Elementos suficientes acerca de la existencia del delito de acción pública.
2. Indicios claros y concretos que el procesado, ya sea como autor o cómplice del ilícito.
3. Delito sancionado con una pena privativa de libertad mayor a un año.
4. Indicios de que es necesario privar de la libertad a la persona procesada para que acuda al juicio.
5. Indicios de que las medidas no privativas de libertad no son suficientes para que el acusado esté presente en el juicio.

Además, se podrá aplicar la prohibición de enajenar el vehículo con el que se produjo el accidente, sea o no el propietario la persona que lo conducía al momento del mismo. Respecto a la aprehensión preventiva de los vehículos participantes en un accidente de tránsito el artículo 154 de la presente ley señala que el juez tiene la obligación de ordenar la aprehensión preventiva del vehículo o de los vehículos que estuvieron inmersos en el hecho solamente para que se realice el peritaje pertinente para la obtención de los resultados acerca de las causas de muerte de la o las personas o de las lesiones que hayan generado la incapacidad para llevar a cabo actividades normales por más de 30 años. El juez competente para garantizar el pago de las costas procesales, de las penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, puede ordenar la aplicación del secuestro, la retención o la prohibición de enajenar los bienes que son propiedad del imputado o del causante del accidente de tránsito. En el artículo 155 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece dos tipos de caución personal o real, su forma y requisitos se regirán por el Código Civil y el Código de Procedimiento Penal.

El legislador ecuatoriano en el artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal establece las siguientes reglas para la aplicación de las medidas cautelares:

- 1.- En los delitos se pueden aplicar tanto medidas de protección como medidas cautelares. En el caso de las contravenciones procederán solo las medidas de protección.
- 2.- El juez dispondrá solo por solicitud fundada por el fiscal una o más medidas cautelares en el caso de los delitos. Mientras que las medidas de protección en las contravenciones las podrá aplicar de oficio o a petición de parte.
- 3.- La autoridad competente en la audiencia oral, pública y contradictoria resolverá de manera motivada. De ser pertinente, se considerará solicitudes de sustitución, suspensión, revocatoria de la medida o caución.
- 4.- El juez debe motivar su decisión tomando en consideración la necesidad y la proporcionalidad de la medida solicitada.
- 5.- Estas medidas deben hacerse efectivas de manera inmediata luego se haber sido ordenadas y se deberá notificar a las partes procesales de acuerdo a lo establecido en el código.
- 6.- las medidas cautelares o de protección no serán suspendidas por la interposición de recursos.
- 7.- Cuando la persona procesada incumple la medida cautelar, el fiscal debe solicitar la aplicación de otra medida eficaz.
- 8.- El juez tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento tanto de las medidas de protección como de las medidas cautelares con la participación de los agentes de la Policía Nacional.

Respecto a las medidas cautelares sobre bienes el artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal señala que el juez puede aplicar: el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar las mismas que deberán ser inscritas de forma obligatoria y gratuita en los registros pertinentes (Registro de la Propiedad, Registro Mercantil).

- Secuestro: en este ámbito del Derecho recae sobre los bienes que fueron usados para la ejecución del delito o sobre los que fueron obtenidos o generados a raíz del ilícito.
- Retención: dentro del Derecho Penal esta medida cautelar consiste en la obligación que por mandato judicial se solicita a quien debe hacer la entrega de los bienes, debiendo reservar los mismo, en base a la disposición del juez que dispuso la medida. La retención consiste en la inmovilización ya sea de bienes o valores.
- Prohibición de enajenar: esta medida cautelar impide que la persona acusada venda un bien mueble o inmueble específico con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la pena o la protección de un derecho vulnerado cuya aplicación es procedente.

Las medidas cautelares reales se caracterizan por que son aplicadas estrictamente a los bienes muebles o inmuebles de la persona procesada, es decir que limita la libre disposición de los bienes.

(...) el legislador está en el deber de crear los mecanismos procesales que faciliten y garanticen el acceso a la justicia, y sobre todo que haya una protección rápida de los derechos y libertades fundamentales. Justamente, uno de esos instrumentos jurídicos de gran actualidad son las medidas cautelares (Ulate, 2007, pág. 142).

Independiente del tipo de medida cautelar sea personal o real que se aplique en el proceso, el objetivo por el cual los legisladores reconocen estos mecanismos en materia judicial es porque la responsabilidad de un Estado es otorgarle a sus ciudadanos protección de sus derechos, asegurar el cumplimiento de las obligaciones y brindarles seguridad jurídica.

### **2.2.5. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL POR DELITO DE TRÁNSITO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 634 establece que los procedimientos especiales en el sistema jurídico penal ecuatoriano son: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, procedimiento expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Es así que en el artículo 647 señala las reglas del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, que procede en el caso de los delitos de tránsito las mismas que establecen lo siguiente:

1. La persona que acuse a otra por la comisión de un delito de ejercicio privado de la acción penal tiene que proponer la querrela por si misma o por medio de un apoderado especial ante la autoridad competente de garantías penales.
2. Establece que la querrela tiene que ser escrita y cumplir con los siguientes requisitos: a) Generales de ley del querellante; b) Nombre y apellido del querrellado y su dirección domiciliaria de ser posible; c) Especificación de la infracción por la que es acusado; d) Relación circunstancial de la infracción - fecha y lugar en donde ocurrió-; e) el compromiso de formalizar la querrela; f) firma del querellante o su apoderado con el respectivo poder especial; g) En caso de que el querellante no sabe firmar deberá estampar su huella digital en presencia del juez.
3. La persona querellante debe acudir ante el juez a reconocer su querrela.
4. En los procesos que se indican en esta sección no son procedentes las medidas cautelares y finalizarán al abandonar, desistir u otra forma reconocida por la ley.

En lo que respecta a la citación y la contestación el artículo 648 del Código Orgánico Integral Penal versa que sobre la responsabilidad del juez verificar que se cumplan los requisitos de la acusación particular que establece la norma. Para una vez admitida la querrela se proceda a citar al querrellado, por lo que además señala que en el caso de no conocer el domicilio del mismo se procederá a practicar la citación por prensa y que la publicación tiene que contener la prevención de designar a un defensor público o defensor privado que tendrá que indicar la casilla o el domicilio judicial para que las respectivas notificaciones le sean entregadas, garantizando de esta manera el derecho de los ciudadanos al debido proceso.

Una vez que el querrellado ha sido citado tendrá como plazo 10 días para proceder a presentar la debida contestación. Acto seguido el juez debe conceder un plazo de seis días para que los sujetos procesales presenten y realicen la solicitud de la prueba

documental, los peritajes y anuncien los testigos que comparecerán a la audiencia de tenerlos.

La audiencia de conciliación y juzgamiento deberá cumplir las siguientes reglas (art. 649 COIP):

1. De no haber conciliación, el querellante procederá a formalizar la querrela y el defensor público o el defensor privado tendrá que presentar los peritos y los testigos anunciados de manera previa., quienes serán sometidos a un interrogatorio y contrainterrogatorio.
2. El juez puede pedir a los testigos, al momento de declarar que realicen explicaciones, para lograr una mayor claridad de lo que expresan.
3. La persona querrellada o su abogado patrocinador procederá de igual manera con sus pruebas y sus testigos.
4. Debate: primero la persona querellante y después el querrellado. Se garantiza el derecho a la réplica.
5. Se continuará con la audiencia así no acuda el querrellado.
6. El juez debe emitir su sentencia después de terminada la audiencia, la misma que deberá contener las reglas señaladas por este código.
7. El juez en su sentencia declarará si fuere la querrela como maliciosa o temeraria.
8. Deberá pagar las costas procesales la persona condenada por la querrela señalada por el juez como temerario y además tendrá que pagar la reparación integral pertinente.
9. Si el juez califica la querrela como maliciosa, la persona, que ostenta la calidad de querrellado puede emprender la acción penal que corresponda según la ley.

El artículo 650 del Código Orgánico Integral Penal versa acerca de la inasistencia injustificada del querellante a la audiencia, por lo que el juez de oficio tendrá que declarar desierta la querrela con los mismos efectos del abandono, sin que exista perjuicio de que la querrela pueda ser declarada como maliciosa o temeraria.

Respecto a el desistimiento o abandono de un procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal establece que los delitos que proceden en el ejercicio privado de la acción (art. 415 COIP: calumnia, usurpación, estupro, lesiones que causen incapacidad o una enfermedad de hasta 30 días, excepto los casos de violencia contra la mujer o alguno de los miembros del núcleo familiar) se considerará como abandonada la querrela cuando la persona querellante no la impulse por el lapso de 30 días, que iniciaran a partir de la última petición o reclamación que se ha realizado al juez. Con la excepción de los hechos en los que debido al estado del proceso no se requiera de la manifestación de voluntad del querellante. La autoridad competente podrá declarar abandonada la querrela a petición del querrellado. Cuando el abandono de la querrela ha sido declarado, el juez tiene la labor de examinar si la querrela es maliciosa o temeraria.

“(…) la necesidad de aplicar medidas cautelares para garantizar el desarrollo del proceso o la seguridad de víctimas o testigos” (Rocha, 2014, pág. 79). La aplicación de las medidas cautelares dentro del proceso penal protege los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 ConsE), acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva (art. 75 ConsE), las garantías básicas del derecho al debido proceso (art. 76 ConsE), entre otros.

El COIP en el artículo 644 señala que el procedimiento expedito es procedente para las contravenciones penales y de tránsito y su procedimiento se desarrollará en una sola audiencia. Por lo tanto, su procedimiento se encuentra regulado en los artículos 644, 645 y 646 del Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 644 determina que son susceptibles del procedimiento expedito las contravenciones de tránsito sean estas flagrantes o no. Además, puntualiza los siguientes aspectos del procedimiento:

La persona una vez citada puede impugnar la boleta de tránsito, en el término de tres días que empiezan a correr desde la citación. Debe presentar una copia de la boleta de citación ante el juez competente, el mismo que procederá a juzgar de manera sumaria en una sola audiencia.

Las boletas de citación que en el transcurso de los tres días (término que señala la ley) no sean impugnadas se entenderán como aceptadas y la cuantía de la multa será pagada en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la respectiva circunscripción territorial, específicamente en la oficina de recaudaciones, o también en los organismos de tránsito e instituciones financieras que cuenten con la debida autorización para realizar dichos cobros, el plazo para el pago es de diez días después de la emisión de la boleta de citación.

La boleta de citación será considerada como un título de crédito para realizar tales cobros, sin necesidad para el efecto de cobro de una sentencia judicial.

La sentencia emitida por el juez de contravenciones de tránsito en la audiencia podrá ser condenatoria o ratificatoria de inocencia. La misma que se podrá apelar ante la Corte Provincial solo en el caso que la pena es de privación de libertad.

Finalmente, indica que cuando la persona infractora acepta voluntariamente la responsabilidad por el cometimiento de la infracción, no será eximida de las pérdidas de los puntos respectivos en la licencia de conducir.

## 2.2.6 ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El Derecho desde los inicios ha sido de vital importancia para la sociedad, pues los variados cambios y los requerimientos jurídicos para contrarrestar vacíos legales, mediante la investigación que ha aportado nuevas medidas, sanciones, doctrinas, perspectivas y con ello principios y derechos ha tomado mayor relevancia para motivar a la sociedad a creer en la Justicia. “(…) la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales guarda una relación directa con los principios de un Estado de Derecho” (Mercader, 2008, pág. 130).

La obligación de fundamentar las decisiones judiciales aparece desde el derecho romano, pero su construcción como principio es de data moderna. Es a raíz del pensamiento liberal ilustrado, que culmina con la Revolución Francesa, en donde alcanza el grado de normatividad. Uno de los ejemplos más concretos se ve en la Constitución napoleónica y en las claras sanciones de nulidad que se contemplan en

las leyes procesales napoleónicas al infringir esta obligación. Sin perjuicio de lo anterior, es a partir de los Estados Constitucionales de Derecho que el principio alcanza un altísimo grado de tecnificación y enriquecimiento, dando paso al ingreso de toda una nueva concepción del rol del juez.

“(…) la motivación es una exigencia judicial consustancial a la lógica del proceso, desde que en el derecho romano se estableció la apelación como instrumento de impugnación de resoluciones judiciales para la parte procesal que se considera perjudicada por las mismas” (Aliste, 2008, pág. 16). La motivación de la sentencia es uno de los pilares del proceso, para garantizar la protección de los derechos y la aplicación de los principios fundamentales del Derecho.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I expresa que la motivación es uno de los requisitos indispensables en las resoluciones, el juzgador debe indicar las normas y los principios en que fundamento para emitir su decisión. Mientras que en el artículo 5 numeral 18 del COIP la motivación es un principio procesal en donde indica que el juez argumenta su decisión en argumentos sólidos y razones relevantes manifestadas por los sujetos procesales en el trascurso del proceso penal. “Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones” (González, 2006, pág. 105). La motivación requiere de un razonamiento en donde se aplique la lógica jurídica y la sana crítica del juzgador, pero sobre todo que se decida en base a la circunstancia actual del hecho, a los elementos de convicción, la postura manifestada por cada sujeto procesal y a las pruebas presentadas en el juicio. La motivación de la sentencia dentro de un proceso judicial es la parte central que constituye el resultado de la construcción de un lineamiento legal.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130 establece las facultades jurisdiccionales de los jueces en nuestro país e indica justamente en el numeral 4 que las resoluciones que emiten en cada uno de los procesos de las distintas ramas del Derechos deben ser motivadas. Por lo tanto, la motivación en la resolución se configura con la integración de las normas y de los principios jurídicos sobre los que se fundamenta y la pertinencia de los mismos de acuerdo a las circunstancias. En caso que no exista motivación por parte de los jueces en las resoluciones o fallos estos serán considerados nulos. Además, el presente código establece en el artículo 108 numeral 8 que el no fundamentar adecuadamente los actos administrativos, las resoluciones, las sentencias o de forma general en la substanciación y resolución de las causas, haber vulnerado los derechos y las garantías contenidas en la constitución precisamente en los artículos 75 (derecho al acceso gratuito a la justicia), 76 (garantías básicas del derecho al debido proceso) y 77 (garantías en caso de privación de libertad de la persona) constituye una infracción grave por parte de los servidores o servidoras de la Función Judicial que será sancionada con la suspensión. En término generales

“(…) la exigencia de motivación depende de la concepción más general del proceso judicial, esto es, de los fines del proceso judicial” (Ferrer J. , 2011, pág. 96).

“El deber de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho” (Palomo & Alarcón, 2011, pág. 301). La motivación tiene lo (Aliste, 2008)s objetivos de garantizar un control adecuado en el proceso judicial para brindar a los sujetos procesales una decisión justa y objetiva frente al hecho suscitado, evidenciando fundamentos legales y procedentes carentes de toda manifestación de arbitrariedad, discriminación o perjuicios.

“La necesidad de que el sistema penal se adecue y oriente a la Constitución surge, más allá de los imperativos formales que exige la jerarquía normativa, sobre todo cuando ésta se constituye como el fundamento racional y legítimo de la convivencia social al reconocer y positivizar, no sólo el código de valores imperantes en la sociedad, sino aquellos derechos y garantías que posibilitan a los ciudadanos su desarrollo y la resolución democrática del conflicto entre el Estado y el individuo” (Durán, 2011, pág. 149).

La motivación debe estar sustentada en razones objetivables, intersubjetivamente válidas, que excluyan toda manifestación de arbitrariedad. Puede que el juzgador sea libre frente al legislador en la valoración de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso, pero no lo es conforme lo expuesto y demostrado en juicio y de los criterios de racionalidad que proceden en la cultura jurídica. Con la motivación se permite no sólo el control a que tiene derecho el imputado, tanto en la interpretación del Derecho como en el establecimiento de los hechos, sino el control de la sociedad toda. La determinar la improcedencia de una resolución judicial es preciso resaltar que los “(...) motivos jurídicos-constitucionales en los que basa su convicción determinativa de que una disposición legal impugnada es incompatible con la Constitución, o que un acto o resolución impugnados vulneran un derecho fundamental que decidirá tutelar” (Vargas, 2011, pág. 657).

### **2.2.7 EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL.**

La presencia del ser humano en la sociedad, provoca que la relación económica, filosófica, cultural, política influya de manera directa en su conducta. Por ello es que el derecho, aparece como es una disciplina trascendental para el progreso de la sociedad, y sobre todo es la base de la gran estructura estatal, para a través del poder coercitivo de las leyes para mantener el control y funcionamiento adecuado de la sociedad. Pues su fundamento se define en la siguiente frase “donde hay Derecho, hay sociedad.”

“La motivación debe ser más precisa y debe referirse a la justificación del concreto tipo o instrumento normativo elegido” (Mangas, 2009, pág. 22). La presencia del principio de motivación en el sistema jurídico penal significa que al ser la justicia uno de los más grandes valores del ser humano, los jueces y los tribunales como garantes del mismo tras conocer un proceso y evacuar las pruebas pertinentes tiene la responsabilidad de indicar en su decisión las razones por las cuales llegó a determinar la condena o absolución de la persona procesada y en el caso de determinar su responsabilidad por la infracción establecer la pena.

El principio procesal de motivación es de gran importancia en el Derecho concebido como un “(...) conjunto de razones y fundamentos de hecho y de derecho” (Ferrer, 2013, pág. 660) que permiten la configuración de varios elementos relevantes presentados en el proceso acerca del hecho suscitado y las disposiciones que señala la norma en cuanto a procedencia, requisitos, plazos, términos, instancias, etc. que requieren ser valorados de manera imparcial, objetiva y justa.

“(...) la actividad probatoria y motivación de las sentencias tendrían un valor eminentemente instrumental (para fines de descubrir lo que sucedió)” (Coloma, Pino, & Montecinos, 2009, pág. 313). De ahí su relevancia, puesto que la motivación constituye

una argumentación completa del proceso en cuestión. Su relación es inminente e inseparable, ya que el juzgador al ser un garante de la justicia, debe considerar cada uno de los elementos probatorios que presentan, demuestran y fundamentan las partes procesales y sopesar partiendo de ejes concretos, reales y posibles que generen un análisis de valor unificado.

Existen dos técnicas de motivar una sentencia: 1) La técnica analítica se caracteriza porque la estructura de la motivación se desarrolla como la exposición de las pruebas (documentales, materiales, testimoniales) inmersa en el proceso para aplicar un análisis del valor probatorio y poder dictar una resolución; y 2) La técnica globalizadora es una exhibición de hechos, relatos, sucesos cronológicos que se desenvuelven a partir de una estructura narrativa.

El Modelo Iberoamericano de ética Judicial señala que la motivación debe estar integrada por puntos básicos como:

- La motivación asegura la legitimidad del juzgador, el adecuado desenvolvimiento del sistema de impugnaciones procesales para garantizar la prevalencia de los derechos. Además de facilitar el control del poder de los jueces y de garantizar la justicia en las resoluciones (art. 18).
- Motivar una sentencia es expresar de una forma coherente y concreta las razones jurídicas válidas para emitir una decisión (art. 19).
- Cuando en una decisión no se aplica el principio de motivación, estamos frente a una decisión arbitraria, en la medida que la norma lo señale (art. 20).
- La magnitud de la motivación incrementa cuando se decide respecto a penas privativas o restrictivas de derechos (art. 21).
- La autoridad competente tiene que motivar las decisiones respecto a los hechos y el Derecho (art. 22).
- El juzgador al analizar los hechos debe realizarlo de acuerdo al marco probatorio (art. 23).
- En el Derecho la motivación no puede configurarse únicamente como una enunciación de normas legales, sino que debe comprender el fondo del suceso (art. 24).
- Las alegaciones de los sujetos procesales, las razones relevantes de los jueces que conocieron el proceso deben ser debidamente motivados (art. 25).
- El juez tiene el derecho a disentir de la opinión mayoritaria, pero es preciso que lo haga con moderación (art. 26). Por lo tanto, la motivación debe realizarse de buena fe.
- La motivación de la sentencia no requiere de tecnicismos innecesario, sino que por el contrario debe ser la más precisa (art. 27)

El sistema jurídico ecuatoriano consiste en derecho positivo y funciona a través de la agrupación de leyes, que son promulgadas por la función legislativa del Estado en cumplimiento de sus potestades, competencia y jurisdicción. Desde el 2008, la Constitución de la República del Ecuador ha establecido estándares jurídicos que demandan una exigencia superior para los administradores de justicia y otorga a la ciudadanía mayor protección de derechos y garantías constitucionales.

“El deber-garantía de motivación de las sentencias, impone no solamente la necesidad de señalar las razones por las cuales se da por establecido el hecho y la participación que sirve de base a la reacción penal, sino que alcanza también la expresión del ejercicio reflexivo y racional que conduce a la imputación de las consecuencias jurídicas al autor del hecho, esto es, en el ámbito del derecho penal, particularmente, la pena” (Núñez & Vera, 2012, pág. 203).

La motivación requiere de un ejercicio de reflexión por parte de la autoridad competente sobre los hechos que se suscitaron en la comisión del delito, enmarcado en las directrices de la sana crítica y la lógica respecto al contenido de la norma y el hecho. Para que al emitir su resolución las consideraciones sobre las cuales direccionó su decisión, sean conforme a Derecho y que no estén alejados de la realidad.

“En fin, una regla que regula una relación jurídica, es la que moldea unas instituciones informadas por una sustantividad perfectamente definible, cuyas lagunas son sustituidas por principios jurídicos de la misma naturales, todo lo cual le otorga a cada disciplina jurídica el carácter de sistema jurídico autónomo (como disciplina); de ahí que cada especialidad del Derecho, o rama, es un departamento separado en la compartimentalización del Derecho científico, que luce reglas y principios especiales” (Vergara, 2014, pág. 980).

De manera particular, el principio de motivación orienta al Derecho Penal hacia una correcta aplicación de los preceptos legales, jurisprudencia, aspectos doctrinales, entre otras fuentes para alcanzar como resultado una decisión equitativa y justa. El Derecho Penal como parte del Derecho Público, se encarga de regular la facultad del Estado de castigar, determinando lo que es punible y los impactos que puede generar, para crear una sanción o medida de seguridad que ayude a combatir la criminalidad en la sociedad, precautelando el respeto de los principios consagrados dentro del ámbito jurídico. El mismo que se encuentra vinculado con el Derecho Procesal Penal que establece el camino que se debe seguir en el proceso, determinando cada instancia con sus términos, requisitos de procedencia, entre otros. Además, se encargan de legalizar normar el proceso penal desde su inicio hasta el final entre el Estado y los ciudadanos. Su estudio se encamina a consolidar una administración de justicia neutral, en la que se garantice el debido proceso y se respete la justicia. El Derecho Procesal Penal busca lograr mantener un orden público.

## **CAPITULO III. PROCESO METODOLOGICO.**

### **3.1 DISEÑO O TRADICION DE INVESTIGACION SELECCIONADA**

#### **3.1.1 ASPECTOS GENERALES**

El uso de métodos de investigación en el análisis de nuestro caso, nos ayuda a identificar el problema, para encontrar el resultado y las posibles soluciones.

#### **3.2.2 DE LOS TIPOS DE INVESTIGACIÓN**

Tres son los tipos de investigación que existen:

Histórica.- Descripción del antes, del pasado.

Descriptiva.- Para poder interpretar de lo que es, por decir lo actual.

Experimental.- Nos permite describir de lo que puede ser o será a futuro.

### **3.3 MÉTODOS**

Métodos particulares.- Hemos utilizado los métodos siguientes:

Método Hermenéutico.- Este método nos permitió interpretar, analizar y comprender de la mejor manera los textos legales del caso en cuestionamiento por lo que diremos lo siguiente:

Método Descriptivo.- En este sentido nos pudimos enfocar con este método en realizar el análisis del caso para con lo cual hemos hecho una investigación descriptiva de cada uno de los pasos que se llevaron dentro del proceso.

El método científico.- Permitted obtener una base de datos bibliográfica, fragmentación de la información que nos forzara a crear las condiciones que posibiliten la recuperación de teorías.

Método Analítico-Sintético.- Mediante el cual descompusimos la problemática del caso, en sus partes para así determinar sus características y construimos un todo en base a éstas.

a) Método Histórico.- Que permitió que conozcamos el origen y la evolución histórica sobre los principales principios procesales en el derecho penal.

a) Método Empírico.- Base fundamental para el proceso investigación, que fue la base para la investigación y la conclusión de una realidad en base a la misma.

### **3.4 PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN.**

Para obtener la información necesaria que sirvió para la verificación de los objetivos formulados, utilizamos los siguientes instrumentos técnicos:

Fichaje, que hizo posible compilar en fichas bibliográficas, nemotécnicas, etc. Contenido teórico que sirvió de sustento para explicar la problemática que nos ocupó.

- Análisis documental.

### **3.5 SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS.**

Abg. Jonathan Rodríguez Córdova, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Piñas, provincia de El Oro.

Debido a la elección de nuestro tema escogido para investigación, según la categoría de importancia, hemos considerado enfocarnos con mayor prioridad en la decisión adoptada respecto al otorgamiento de las medidas cautelares en la parte resolutive de las sentencias dictadas tanto por el juez de primera instancia como de los jueces de segunda instancia es decir: Así mismo se condena a la señora Lida Isabel Merino Gaona, al pago de indemnizaciones por los daños materiales, derivados del accidente, y de conformidad al artículo 78 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo pagar al señor Diego Omar Asanza Apolo conductor del vehículo de placas ADK0481, la cantidad de Un Mil Doscientos Dólares Americanos (USD. 1.200,00) y al señor Ramiro Enrique Remache conductor del vehículo de placas PDK0124, la cantidad de Quinientos Dólares Americanos (USD. 500,00).- Para asegurar el pago de las indemnizaciones dispuestas en esta resolución, y con fundamento en lo que dispone el art. 154 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se sigue manteniendo la medida de Retención Del Vehículo De Placas GSG-1688, salvo el caso de que se rinda caución, o se dé en garantía otro bien, que cubra estos valores.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

Como resultado del estudio de nuestra investigación del análisis del caso verificamos que aunque de forma equivocada se conoce inicialmente el presente caso por un asunto que, en nuestra legislación penal lo encontramos en el artículo 379 lesiones causadas por accidente de tránsito, número 1, de este modo se verifica en el sistema que maneja el Consejo Nacional de la Judicatura SATJE, en realidad se trata del proceso penal por Daños Materiales causados por accidente de Tránsito establecido en Código Orgánico Integral Penal Artículo 380, el mismo que ha sido signado con el No. 07256-2015-00035 cuya acción sigue la Fiscalía del Cantón Piñas provincia de El Oro, Ramiro Enrique Remache, Asanza Apolo Diego Omar en contra de Merino Gaona Lida Isabel, defensor particular, donde avoca conocimiento el Abg. Jonathan Rodríguez Córdova, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, con Sede en el Cantón Piñas, Provincia de El Oro, que conoce la Indagación Previa No 071001814090018, por un presunto delito de accidente de tránsito, luego se abre la etapa de Instrucción Fiscal y de llamamiento a Juicio para posteriormente en la etapa de Juicio y apelación sentenciar tanto por el primer juez que conoce la causa así como por los señores Jueces Provinciales de la Sala de Garantías Penales y Tránsito de El Oro: Dra. Silvia Zambrano Noles, Oswaldo Piedra Aguirre y el Dr. Manuel Mejía Granda. Quienes finalmente rechazan de forma parcial el Recurso de Apelación interpuesto por Merino Gaona Lida Isabel y ratifican la Sentencia Condenatoria, modificando ciertos aspectos.

El caso en mención se encuentra estructurado en dos (2) cuerpos con una totalidad de ciento cuarenta y cuatro (144) fojas que contienen las Indagación Previa, Parte Policial, El Informe Técnico Pericial de Avalúo de Daños Materiales, Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente y demás diligencias de estilo.

En la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Piñas el Abg. Jonathan Rodríguez Córdova, conoce la Instrucción Fiscal No 071001814090018, por un presunto delito de tránsito, en el que señala que ha concluido el plazo de Instrucción Fiscal, y solicita Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en tal virtud, proveyendo el mismo, y conforme lo dispone el “principio de tutela judicial efectiva” constante en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y de la revisión del proceso se establece que el plazo de duración de la Etapa de la Instrucción Fiscal ha fenecido, por lo que de conformidad a lo que señala el apartado 1 del artículo 599 del Código Orgánico Integral Penal, se declara concluida la etapa de instrucción fiscal. Convocando para que se lleva a cabo la audiencia oral y contradictoria de evaluación y preparatoria de juicio, en la sentencia en primera instancia se declara la culpabilidad de la acusada, por haber adecuado su conducta al delito estipulado y reprimido en el Art. 380 del Código Orgánico Integral Penal por accidente de tránsito con daños materiales; imponiendo la pena de reducción de 9 puntos de la licencia de conducir, y multa de 4 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Así mismo se condena a Lida Isabel Merino Gaona, al pago de indemnizaciones por los daños materiales, derivados del accidente, y de conformidad al artículo 78 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo pagar al señor Diego Omar Asanza Apolo conductor del vehículo de placas ADK0481, la cantidad de Un Mil Doscientos Dólares Americanos (USD. 1.200,00) y al señor Ramiro Enrique Remache conductor del vehículo de placas PDK0124, la cantidad de Quinientos Dólares Americanos (USD. 500,00). Para asegurar el pago de las

indemnizaciones dispuestas en esta resolución, y con fundamento en lo que dispone el art. 154 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se sigue manteniendo la medida de retención del vehículo de placas GSG-1688, salvo el caso de que se rinda caución, o se dé en garantía otro bien, que cubra estos valores.

Este caso es apelado por la acusada. Avocan conocimiento los Jueces del Tribunal de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la ciudad de Machala, quienes rechazan de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la procesada, se ratifica la sentencia condenatoria dictada por el Abg. Jonathan Rodríguez Córdova, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Piñas, de fecha 6 de agosto del 2015 a las 17h10, se modifica en lo pertinente a la pena, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 380 del Código Orgánico Integral Penal inciso primero, disponiendo la sanción de multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, la reducción de 6 puntos en la licencia de conducir y con fundamento en lo que dispone el art. 154 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se sigue manteniendo la medida de retención del vehículo de placas GSG-1688, sin considerar que ya hay emitida otra medida cautelar de prohibición de enajenar del vehículo retenido.

De lo investigado resulta que no se evacuó toda la prueba testimonial, como lo es el testimonio del agente que realiza el parte policial, que el juez al momento de decretar las medidas cautelares erróneamente se basa en un asunto de accidente de tránsito con mayores consecuencias y no en el de daños materiales, así mismo al aplicar el artículo 154 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realiza una incorrecta lectura e interpretación en la medida cautelar de retención o prohibición de enajenar bienes. Otro error por falta del primer juez que conoce la causa es el considerar como daños para aplicar el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, la parte del avalúo de los daños causados al vehículo de la procesada e impone una pena de reducción de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y 9 puntos menos en su licencia de conducir, posteriormente la Sala de lo Penal modifica reduciendo a dos salarios básicos unificados del trabajador y 6 puntos menos en su licencia de conducir, pero manteniendo las medidas cautelares impuestas inicialmente. Para poder pasar a nuestro próximo capítulo de la investigación es necesario indicar que de los resultados de nuestra investigación que aplica para el presente caso hemos encontrado que se han tergiversado e inobservado algunos aspectos en detalle de la Causa Penal 07256-2015-00035 que servirán de fundamento para emitir un criterio acertado y lógico del tipo penal acusado, el principio de proporcionalidad, y especialmente de las medidas cautelares ordenadas y sus efectos.

## CONCLUSIONES

Lo que claramente notamos de esta investigación jurídica, es que una medida cautelar no debería ser impuesta al azar, sin motivación, análisis de las consecuencias y resultados que generan dentro de un proceso judicial, es más nos indica claramente que el prudente juez al momento de decretar una medida cautelar debería tener en cuenta, si ésta cumple el asegurar la finalidad de la cautela, la pretensión que se pretende amparar, el derecho que se protege, las consecuencias menos graves para los sujetos procesales, y que este enmarcada dentro de las leyes vigentes de acuerdo a la figura jurídica que se tramita. Cuando el juzgador desatiende alguna de estas anotaciones al decretar una medida cautelar caería en el grave error de vulnerar derechos, adelantarse a una sentencia errada incluso, constituyéndose de algún modo en una medida exagerada, excesiva, vejatoria, cruel e inconstitucional.

Al revisar todo el desarrollo del juicio penal de daños materiales causados por accidente de tránsito número 07256-2015-00035, nos encontramos con que no se ejerce una defensa contundente por parte de los patrocinadores abogados de la acusada; al no haber impugnado debidamente las dos medidas cautelares, es decir: Prohibición de enajenar del vehículo causante del accidente, dos medidas cautelares decretadas en audiencia de formulación de cargos y posteriormente mantenidas en sentencia. El juez adecua su decisión conforme a lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; el que indica: cuando ocurra un accidente de tránsito y de ello se produzca muerte o lesiones con más de 30 días de incapacidad. El juez con la finalidad de asegurar el valor de costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, esto de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, ahora Código Orgánico Integral Penal.

Si leemos detenidamente esta norma no debió ser aplicada en el presente caso que estudiamos, por cuanto la figura jurídica es de un accidente de tránsito sin muerte, ni lesiones que hayan incapacitado alguna persona; por lo tanto erróneamente interpreta y por ende el juez decide aplicar dos medidas cautelares.

Siguiendo con el análisis del mismo artículo anteriormente mencionado y de ser otro el tipo penal acusado con resultados más graves; donde si sería oportuno haber emitido dichas medidas cautelares: notamos que el juez podría cometer otra vez el mismo grave error al dar una lectura errada en la parte donde señala, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, pues según las concepciones gramaticales no es lo mismo diferenciar entre retención o prohibición que retención y prohibición; ya que al considerar la primera opción nos damos cuenta que es la una o la otra medida cautelar y si en cambio consideramos la segunda opción sería adoptar la decisión de emitir la retención y la prohibición de manera conjunta, con estas aclaraciones necesarias, debemos tener en cuenta que, en el presente caso de accidente de tránsito con resultado de daños materiales el juzgador mal interpreta el artículo 152 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. El juez a nuestro criterio ha decidido sentenciar manteniendo adicional a la pena las medidas cautelares de retención y prohibición de enajenar del vehículo de la imputada acusando un tipo penal

diferente es decir un accidente de tránsito con resultado de muerte o personas lesionadas con más de 90 días de incapacidad para ejercer labores, cosa que no ha sucedido al haber sucedido esto el juez consideró en su incorrecta interpretación la primera opción más la aplicación de la pena, y de este modo llegando a extralimitarse en la aplicación de lo que le establece la ley penal y de tránsito, desatendiendo el principio de proporcionalidad así como uno de los deberes primordiales y fundamentales de los administradores de justicia, como lo es velar y mantener la debida seguridad jurídica y correcta aplicación de las leyes pertinentes a cada caso en concreto.

Cuando nos encontramos con un caso de accidente de tránsito, primeramente se debe tener en cuenta que estos son considerados como infracciones de carácter culposo; es decir son considerados como faltas que se cometen sin ánimo de quererse realizar, por consiguiente los jueces que conocen de asuntos de tránsito deberían aplicar las sanciones o medidas menos rigurosas posibles, analizando la forma como se suscita el hecho y las consecuencias.

Actualmente en las sentencias, en las que se dictan las medidas cautelares de retención vehicular, no se toma en cuenta los valores que se generan al mantener retenido un vehículo en los patios de la Comisión de Tránsito del Ecuador; Lo cual en muchos de los casos se deterioran, se extraen las partes o se destruyen totalmente, debido al mal cuidado y al paso del tiempo. Y esto no ha sido considerado, por los jueces ni por otro ente del Estado, para que se brinden ciertas garantías a los bienes retenidos.

En este mismo sentido podemos acotar que el juez conocedor del presente juicio penal, no dimensiona la gravedad de resolver adoptando y manteniendo una medida cautelar que afecta de manera muy grave al procesado y al bien del procesado. Por eso es que concluimos que el Juez se equivoca al dar lectura del artículo 154 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como el mantener esta medida en su decisión final plasmada en una sentencia.

De la observación de nuestra investigación hemos verificado que por condiciones que afectan la economía nacional, la procesada aún mantiene el vehículo retenido en los patios de la Comisión de Tránsito del Ecuador y han transcurrido ya aproximadamente dos años a un valor de tres dólares diarios sumando una fuerte suma de dinero que deberán ser cancelados por la procesada al momento de retirar el vehículo, sin que se pueda solucionar el problema en sí. La medida cautelar ha servido para causar doble perjuicio. Pues al Estado ecuatoriano por conceptos de garaje (parqueo) le estaría debiendo la procesada una cantidad casi superior a la obligación civil para con las víctimas como partes procesales. Así nos damos cuenta que las víctimas se vuelven las partes procesales y sale triunfador un tercero que bien podría decirse es El Estado.

## RECOMENDACIONES

- Consideramos que se deben cumplir con campañas de capacitación para los jueces frente al proceder en las acciones penales por tránsito por cuanto hemos demostrado la exagerada e inargumentada decisión de un juez frente al caso en concreto.
- Los jueces deben considerar los principios constitucionales para no corromper el debido proceso y así garantizar los derechos de las víctimas dentro de un caso penal.
- Realizar campañas de concientización sobre derechos y justicia, en materia de tránsito, direccionado a los jueces y profesionales del derecho.
- Capacitaciones permanentes a los administradores de justicia, de las leyes, Reglamentos resoluciones y específicamente del reciente Código Orgánico Integral Penal.
- El Estado a través de la Comisión de Tránsito debería reducir o eliminar el exagerado valor económico que se debe cancelar por mantener retenidos los vehículos ya que en casos diversos por accidentes de Tránsito si se aplica la Medida Cautelar de Retención Vehicular este bien se deteriora con el transcurrir del tiempo y por circunstancias adversas estos pueden permanecer hasta por tiempo indefinido en custodia de la Policía Nacional sin las garantías de que haya un debido cuidado ocasionando un doble perjuicio la persona y al patrimonio de los que están sujetos a cumplir con las resoluciones judiciales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aliste, T. (2008). La motivación judicial en el Derecho Romano y su proyección respecto a la nulidad de sentencias por falta de motivación en el Derecho Procesal Moderno, con noticia particular del enjuiciamiento criminal. *Pensamiento crítico*, 11-52. Obtenido de [http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38185/pdf\\_203](http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38185/pdf_203)
- Araujo, R. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Estudios Socio-Jurídicos (Revista de la Universidad del Rosario)*, 247-291. Obtenido de <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513/1409>
- Arcila, B. (2013). Las medidas cautelares en el proceso ambiental. *Opinión Jurídica*, 31-48. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a03.pdf>
- Arias, D. (2012). Proporcionalidad, pena y principio de legalidad. *Revista de Derecho*, 142-171. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972012000200005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200005)
- Coloma, R., Pino, M., & Montecinos, C. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 303-344. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200008>
- Colombo, J. (2008). La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. *Revista de Derecho Público*, 49-76. Obtenido de <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/37739/39384>
- De Castro, D., & Machuca, L. (2014). La recuperación de activos ilícitos en materia penal. *Revista del Ministerio Público "Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz"*, 6-105. Obtenido de <http://www.ministeriopublico.gob.pa/minpub/Portals/25/pdf/Revista%20Ministerio%20publico.pdf#page=27>
- Durán, M. (2011). Constitución y legitimación de la pena. Apuntes teleológicos sobre el rol de la Constitución en el sistema penal. *Política criminal*, 142-162. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992011000100005>
- Falcone, D. (2007). Una mirada crítica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 235-256. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512007000100007>
- Ferrer, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de ña Convención Americana (Res Interpretata). *Estudios Constitucionales*, 641-694. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200017>
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, 87-107. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182011000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004)

- González, J. (2006). La fundación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 93-107. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>
- Hernández, G. (2007). Medidas cautelares en los procesos arbitrales ¿Taxatividad o enunciación de las cautelares? *Revista de la Universidad del Rosario*, 183-204. Obtenido de <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/336/282>
- Mangas, A. (2009). Algunos aspectos del Derecho derivado en el trabajo de Lisboa: categorización de los actos, indeterminación de los tipos de actos, bases jurídicas y jerarquía. *Revista General de Derecho Europeo*, 1-32. Obtenido de <http://eprints.sim.ucm.es/30332/1/2009%20Asp%20Dcho%20Derivado%20RGDE%20AMangas.pdf>
- Mercader, J. (2008). Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y canon reforzado de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 127-146. Obtenido de [http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf)
- Nogueira, H. (2011). El uso del postulado de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión. *Estudios Constitucionales*, 119-156. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100005>
- Núñez, R., & Vera, J. (2012). Determinar judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno. *Política criminal*, 168-208. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000100005>
- Orrego, C. (2015). Principio de proporcionalidad y principio de doble efecto. Una propuesta desde la filosofía del Derecho. *Dikaion (Revista de Fundamentación jurídica)*, 117-143. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422015000100006&script=sci\\_abstract&lng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422015000100006&script=sci_abstract&lng=es)
- Palomo, D., & Alarcón, H. (2011). Fundamentación de la sentencia y contradicción, como materialización del derecho al recurso en materia procesal penal. *Revista Ius et Praxis*, 291-320. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122011000100015](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100015)
- Rey, E., & Rey, Á. (2010). Medidas cautelares y medidas provisionales ante la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica UCES*, 217-193. Obtenido de <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/904>
- Rocha, L. (2014). La función del juez en el nuevo sistema de justicia penal. *Nova Iustitia*, 1-298. Obtenido de [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista\\_Nova\\_Iustitia\\_Final\\_Noviembre\\_2014\(1\).pdf#page=257](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Noviembre_2014(1).pdf#page=257)
- Rojas, A., & Madrigal, R. (2010). Las medidas cautelares de carácter personal en materia penal notas sobre aspectos prácticos. *Revista Escuela Judicial*, 1-232. Obtenido de [http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs\\_ej/Revista\\_7\\_ej.pdf#page=77](http://sitios.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_ej/Revista_7_ej.pdf#page=77)
- Ulate, E. (2007). Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 138-174. Obtenido de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13628/12940>

Vargas, A. (2011). Reflexiones críticas sobre la nueva ley del tribunal constitucional plurinacional en Bolivia. *Estudios Constitucionales*, 639-686. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002011000200016](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200016)

Vergara, A. (2014). Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los "núcleos dogmáticos". *Revista Chilena de Derecho*, 957-991. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300008>